

# ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL ÁNIMO DE LUCRO EN LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL

## Análisis de su relación con los principios cooperativos

**Amalia Rodríguez González**

Profesora Contratada Doctora (Acreditada como Titular de Universidad)

Departamento de Derecho Mercantil

Universidad de Valladolid

### RESUMEN

En el presente trabajo se analiza las notas características, clases y el régimen jurídico de las cooperativas de iniciativa social en la Legislación estatal de cooperativas de 1999, y se realiza un análisis jurídico crítico, en torno al concepto, contenido, extensión, y límites de los términos: “cooperativa sin ánimo de lucro”, acuñados por la normativa estatal, y también, por algunas de las Normas Autonómicas en esta materia, que son aplicables según lo que establece el art. 106 de la Ley de cooperativas, a las de iniciativa social, y de cuyo calificativo se derivan algunas consecuencias para este tipo.

**PALABRAS CLAVE:** Cooperativa, cooperativa de iniciativa social, ánimo de lucro, normativa estatal de cooperativas.

## **DEBATING THE USE OF THE TERM “PROFIT” IN THE SOCIAL INITIATIVE COOPERATIVES**

### **ABSTRACT**

In this paper I analyze the characteristics, types and legal status of Social Initiative Cooperatives included in the 1999 Social Initiative Cooperative’s Law. Also, I offer a critical legal analysis of the concept, content, scope and limits of the terms “non-profit cooperative” used by the Spanish State Law and also used by some of the Spanish regional regulations in this area, which are applicable under the provisions of the art. 106 of the Social Initiative Cooperative’s Law Further we analyze the consequences of using “non-profit cooperative” label.

**KEY WORDS:** Non-profit cooperative, Cooperatives of Social Initiative, Legal Regulation of Cooperatives in Spain.

CLAVES ECONLIT: J540, P130, L330 K220.

## SUMARIO

1. Introducción y delimitación del objeto del estudio. 2. Cooperativas de iniciativa social. 2.1. Cuestiones previas: empresas sociales, cooperativas sociales, cooperativas de iniciativa social. 2.2. Caracterización general de las cooperativas de iniciativa social. 3. Ánimo de lucro, principios cooperativos, y cooperativas de iniciativa social: una realidad tridimensional compatible. 3.1. Cuestiones previas. 3.2. El ánimo de lucro. Especial referencia a la sociedad cooperativa. 4. Requisitos para calificar a una cooperativa como "sin ánimo de lucro". 5. Consecuencias de la calificación de una cooperativa de iniciativa social como "sin ánimo de lucro". Conclusiones. Bibliografía.

### 1. Introducción y delimitación del objeto de estudio

El objeto del presente trabajo es realizar algunas consideraciones sobre el ánimo de lucro en las cooperativas de iniciativa social, y su relación con los principios cooperativos, teniendo presente la regulación de estas entidades en la Ley 27/1999 de 16 de julio de cooperativas (a partir de ahora LC).

La amplitud de la materia nos obliga a acotar el marco normativo de las cooperativas de iniciativa social, centrándolo en el estudio de la legislación estatal y dejando para otro momento, el interesante análisis de la materia desde la legislación de las diferentes Comunidades Autónomas (Vicent Chuliá, F., 1981: *passim*) La disparidad legislativa existente a nivel autonómico, también en el caso de las cooperativas de iniciativa social, general algunos problemas (Vicent Chuliá, F., 1998: 7-47; Vicent Chuliá, F., 2010: 363-368; Vicent Chuliá, F., 2013: 25; Paz Canalejo, N., Vicent Chuliá, F. 1994: 50-75.)

Desde el punto de vista sistemático, el trabajo se divide en tres partes diferenciadas. En primer lugar, se procede a enmarcar el tema objeto de estudio a través de algunas consideraciones generales necesarias sobre las cooperativas, como modelo empresarial para el desarrollo de actividades económicas, las particularidades asociadas al cumplimiento de valores y principios cooperativos, y su idoneidad, -aun más si cabe- en los actuales momentos de crisis económica. En segundo término, se estudia el concepto y notas características de las sociedades cooperativas con especial referencia a las de iniciativa social, así como su régimen

jurídico. Y en relación con una de ellas, la tercera parte aborda el ánimo de lucro y su compatibilidad en estas entidades, a la luz de los principios cooperativos. El trabajo finaliza con una selección de la bibliografía utilizada.

Según indica el profesor Cano, la economía social es: “El sector del ordenamiento jurídico que vehiculiza la constitucionalmente debida intervención del Estado en la vida económica, a través de una singular actividad empresarial “funcionarizada” a un objetivo de interés general (...)” (Cano, A., 2007: 60-61).

En el momento actual de crisis económica, destrucción de empleos y adelgazamiento de los servicios públicos esenciales en el ámbito de la educación, la sanidad, la atención a la dependencia, a colectivos marginados o en riesgo de exclusión social, un conocimiento suficiente de estas fórmulas de la economía social, principalmente de su régimen jurídico, nos parece adecuado por la importante función social que desempeñan cubriendo “huecos” allí donde el sector público y privado por distintas razones, no encuentra acomodo para el desarrollo de actividades en el ámbito de la atención a las personas (Arnáez, V.A. y Atxabal, A., 2013: 199). Estas entidades, están llamadas a cumplir una función que con mucho, excede el estrecho ámbito del ánimo de lucro, o el beneficio empresarial, tal y como veremos en páginas posteriores de este trabajo (Aparicio Meira, D., 2009: 48-49; Divar, J., 2013: 257-264; Gadea, E., y Atxabal, A., 2015: 7-11).

Sin olvidarse de ello porque debemos tener en cuenta que se trata de empresas y que éstas deben ser viables cubriendo como mínimo gastos con ingresos, las empresas de economía social van más allá, cumpliendo, una importante labor social (Paniagua, M., 2013:164-165). Así, la sociedad cooperativa está dotada de una función social y de interés general imbuida por sus principios cooperativos. Los principios cooperativos que estas entidades adoptan para ser consideradas como tales, aparecen en el origen mismo del movimiento cooperativo; recogidos en las leyes de muchos Estados y en los estatutos de la organización cooperativa mundial, constituyen la estructura normativa mínima que toda cooperativa debe poseer. Su cumplimiento en la práctica, debe garantizar el logro de los objetivos y fines de la cooperativa (Juliá, J.F. y Gallego, L.P., 2000:126).

Los fines de las cooperativas no se limitan a la satisfacción y promoción de intereses económicos y sociales de su propia base social, sino también de otros colectivos con necesidades en el mercado, así como la atención a fines generales en beneficio de la comunidad donde actúa.

La exclusión social constituye uno de los problemas que mayor preocupación supone para la Unión Europea<sup>1</sup>. Abordar este fenómeno resulta complejo por lo variado de los factores que son determinantes en la ruptura de vínculos sociales: falta de empleo, de vivienda, salud, etc. Se incluyen en estos colectivos, los desempleados de larga duración, los discapacitados, los drogodependientes, inmigrantes, personas sin hogar, exreclusos, personas ancianas que en un elevado número viven solas, y finalmente, las mujeres cuya tasa de paro sigue siendo superior a la de los hombres.

Además de participar en la provisión de servicios de bienestar, las empresas de la Economía Social han venido demostrando una notable capacidad para impulsar y sostener actividades económicas generadoras de empleo estable y de calidad, contribuir a una distribución más igualitaria de la renta y la riqueza, amortiguar los desequilibrios del mercado laboral, tanto en etapas expansivas como de crisis, favorecer un desarrollo equilibrado y sostenible de la economía y contribuir a la autonomía territorial y al desarrollo local. En la 90ª Conferencia General de la OIT de 20 de junio de 2002, se hacía referencia a la necesidad de estimular el surgimiento o en su caso, la consolidación de formas más enérgicas de solidaridad humana en el plano nacional e internacional, para facilitar una distribución más equitativa de los beneficios de la globalización. Y esta labor de atención a las personas, la han desarrollado a través de sus principales formas empresariales (cooperativas y sociedades laborales) y mediante otras fórmulas, enmarcadas también en el ámbito de la Economía Social<sup>2</sup>, que han ido surgiendo para dar respuesta a problemas más específicos, como los centros especiales de empleo y las empresas de inserción (Fajardo, I.G., 2012 b: 245-280; Paniagua, M., 2008: 9-20; Senent, M.J., 2004: 200; Ponti, A., 2003; *passim*).

Las cooperativas tienen una función social, pero no deben considerarse como entidades altruistas (en contra Fici, A., 2015: 91) Una visión completa del sector no lucrativo actual comprende: las organizaciones no lucrativas de acción social, las organizaciones no gubernamentales para el desarrollo, las empresas de inserción social, las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública, y las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social (Arnáez, M.V., 2014: 149).

1. Vid. Comisión CE “Las cooperativas en la Europa de las empresas” del año 2001. También Resolución del Parlamento Europeo de 2 de julio de 2013, sobre la contribución de las cooperativas a la salida de la crisis (2012/2321 (INI)).

2. Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

De este modo para algunos autores, las cooperativas de iniciativa social formarían parte de un subsector de la economía social denominado “economía solidaria” (Vargas, C., 2012: 105). Por las razones que expondremos a lo largo de todo este trabajo, no estamos de acuerdo con la consideración de Fici, sobre las cooperativas de iniciativa social en el Derecho español, tal y como se encuentran configuradas en la vigente LC de 1999. Entendemos que se trata de un tipo particular de empresas cuyo régimen viene singularizado por las limitaciones al reparto de beneficios entre los socios, pero se trata de empresas y el ánimo de lucro sí está presente en ellas, aunque entendido de forma diferente. Estas entidades, deben garantizar la viabilidad económica del proyecto, ya que finalmente, los resultados positivos que se obtengan, ante la imposibilidad de repartirlos entre los socios, irán a engrosar las distintas reservas y ayudarán al desarrollo del fin social para el que fueron constituidas. Es esta una cuestión mayoritariamente admitida por una parte importante de nuestra Doctrina (Vargas, C., 2012:112, Gadea, E., 1999: 211, Llobregat, M.L., 1999: 226). Es por ello que la mayoría de los excedentes están destinados a la consecución de objetivos a favor del desarrollo sostenible, del interés de los servicios a los miembros, y finalmente, del interés general (Sánchez Pachón, L., 2008: 10).

Este tipo de cooperativas resultan idóneas para hacer frente a la exclusión y a los desajustes del mercado, pero es necesario el mantenimiento de las ventajas que se atribuyen a las cooperativas de utilidad pública a través –aunque no solo– de un régimen fiscal favorable (Paniagua, M., 2013:186), dada su importante función social, y este reconocimiento por parte del legislador, debe hacerse mediante los incentivos adecuados: ayudas directas e indirectas, fiscalidad, preferencia en la contratación con las Administraciones, etc. (Fajardo I.G., 2013: 266). Las medidas de promoción pública reflejadas en el art. 129.2 CE, tienen que respetar, tal y como señala la Comisión Europea, la normativa comunitaria y nacional sobre la defensa de la competencia libre y leal, especialmente la referida al control de las ayudas públicas a empresas. Volveremos más adelante sobre esta consideración, pero entendemos compartiendo la opinión de algunos autores que han profundizado en esta materia, que la justificación de estas medidas de fomento público, daría cumplimiento al principio de igualdad, en el sentido de que debe darse un trato diferente a situaciones, en este caso, a realidades jurídico empresariales distintas. Y ello, siempre y cuando se cumpla la premisa de que estas empresas atiendan a valores constitucionales en el desarrollo de una real y efectiva función social y de interés general en el marco de los arts. 9.2 y 129.2 CE

(Paniagua, M., 2013 b: 8). En otros casos, si del análisis de la realidad de una cooperativa se deduce que mimetiza la actividad que desarrolla una empresa capitalista privada, las medidas de promoción públicas no deberían reconocerse.

La promoción de estas cooperativas, como colaboradoras en la gestión del gasto público, a pesar de sus limitaciones financieras, viene justificada además, por el hecho de que suelen tener una gestión más eficaz al formarse por personas que conocen mejor el entorno local y a personas y colectivos, porque existe una preocupación por la calidad en el servicio, y también una preocupación porque la prestación del mismo se realice en condiciones dignas y estables para el socio trabajador que las desarrolla. En el caso de las cooperativas, añade además el respeto a un sistema de valores cooperativos y principios (Villafañez, I., 2012: 350; Rodríguez A., y Ortega, A., 2008: 1-3). En la actualidad, las cooperativas de iniciativa social también presentan debilidades, principalmente su frágil posición financiera y la dependencia de las Administraciones públicas puesto que suelen hacerlo de concursos públicos y subvenciones. Es por ello necesario abordar la consideración relativa a que el cumplimiento de valores y principios cooperativos<sup>3</sup>, implica unos mayores costes de producción derivados de la internalización de costes sociales, inherentes a la consecución de fines sociales y de interés general (Alfonso, R., 2012: 219). Esta idea conecta con la responsabilidad social de las cooperativas y será analizada con mayor detalle en páginas posteriores de este trabajo.

La legislación actual, sustantiva y fiscal, es a juicio de algún autor insuficiente para erradicar estas debilidades (Villafañez, I., 2012: 350). Por ejemplo, desde el cooperativismo una de las formas de competir con las grandes empresas mercantiles tradicionales en el sector de actividad, es la intercooperación, la generación o establecimiento de redes de cooperativas, u otras formas de colaboración económica, el establecimiento de centrales de compra, o la contratación en común de personal cualificado para la prestación de servicios que para una cooperativa pequeña pueden resultar inalcanzables, o bien marcas comunes, etc. (Gadea, E., 2010: 251-262). Todo ello con el fin de reforzar su posición en el mercado y rentabilizar más y mejor los esfuerzos e inversiones. Al igual que se ha hecho en

3. Vid. Dictamen CESE de 1 de octubre de 2009, sobre “Distintos tipos de empresa (INT 1447 CESE 1454/2009) destaca la necesidad de que las normas sobre derecho de la competencia y las de carácter tributario señalen medidas compensatorias por esta internalización de costes sociales, como fórmula para el mantenimiento de la igualdad de oportunidades.

el ámbito agroalimentario, y fomentado desde los poderes centrales de la Administración, entendemos necesario que también aquí, en los servicios de atención a las personas, es necesario impulsar la intercooperación. El mercado competitivo exige a los que en él intervienen, actuar de forma estratégica para poder mantenerse, y ello pasa en muchos sectores por tener un tamaño mínimo o una diversidad suficiente en los servicios que se ofrecen (Paz Canalejo, N y Vicent Chuliá, F, 1994: 50 y ss; Morillas, M.J., y Feliú, I, 2000: 350; Embid, J.M., y Alfonso, R., y Vázquez, M.J., 2014, 1000-1020; Millá Sardá, 2011; *passim*). La LC de 1999 contiene en su articulado herramientas suficientes para adaptarse a las necesidades de las diferentes empresas en este ámbito.

En cualquier caso la promoción y fomento de este tipo de entidades viene respaldada desde instituciones como la ACI (Alianza Cooperativa Internacional) que representa a las organizaciones cooperativas de todo el mundo, y que ha planteado la campaña: “Desafío 2020”. En este documento se hace referencia a la necesidad en estos momentos de crisis económica e incertidumbre, de avalar modelos económicos empresariales como los de la cooperativa que no son sólo una alternativa empresarial frente a la crisis, sino que también coadyuvan a un cambio del actual e imperante sistema económico que ha manifestado y manifiesta algunos síntomas de degradación. Deben y pueden, no obstante, convivir ambos modelos. Este cambio sería, además, conforme con el mandato del art. 128.1 CE: La riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad, está subordinada al interés general. El art. 128 C.E. reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Se trata de un artículo que no sólo se refiere al Estado sino a los poderes públicos en general, lo que se traduce en la concurrencia directa de las distintas Administraciones públicas en que se organiza el Estado español, en el ámbito de sus competencias respectivas en el tráfico económico (Vargas, C., 2012: 119).

En la gestión de servicios públicos o de interés público mediante fórmulas jurídico empresariales encontraríamos:

- La constitución de sociedades mercantiles públicas controladas por la Administración Pública con gestión directa del servicio.
- Participación de la Administración en proyectos empresariales concurriendo en mayor plano de igualdad con socios privados (sociedades mixtas) y gestión indirecta del servicio, y caracterizadas por la existencia de un capital social participado por entes del sector público y del sector privado, y un objeto social consistente en la realización de actividades configuradas como servicio público, y una gestión compartida entre la Administración titular del servicio

y un socio privado. Estas sociedades mixtas como sociedades mercantiles podrían incluir la constitución de cooperativas.

En el actual contexto de un Estado del bienestar muy debilitado y adelgazado notablemente, la participación ciudadana se torna imprescindible para garantizar, a través de iniciativas empresariales privadas, servicios de interés general en el ámbito de lo asistencial para la satisfacción de necesidades sociales y colectivas urgentes y muy necesarias. En la elaboración de políticas públicas se debe ser consciente de esta realidad y canalizar convenientemente esta colaboración entre lo público y lo privado para garantizar estos servicios y fomentar esta fórmula social, con medidas adecuadas que les permitan competir en igualdad de condiciones con las grandes empresas del sector.

El movimiento cooperativo se basa en unos valores diferentes a los de las empresas mercantiles tradicionales, y ha destacado desde sus inicios por un compromiso social y una contribución a la promoción y al desarrollo del interés general (Salinas, F. y Rubio, M.J., 2001: 80).

El art. 129.2 CE contiene un mandato dirigido a los poderes públicos para que éstos fomenten las sociedades cooperativas, es decir, para que adopten todas aquellas medidas que sean necesarias para que el modelo económico constitucional de economía social de mercado visibilice también adecuadamente esta forma jurídica de empresa<sup>4</sup>. Los poderes públicos, deben establecer los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción. Con carácter general, las medidas de fomento de la economía social, son una competencia asumida por las Comunidades Autónomas (Fajardo, I.G., 2012:58 y 92-94; Fajardo, I.G., 1996: 5-50).

La cooperativa es un modelo de empresa participativa que basa su funcionamiento en principios de democracia económica, pero es una fórmula jurídica para la organización económica sujeta a principios y fines que son específicos y que tiene la misma extensión técnica y económica que una sociedad capitalista tradicional anónima o limitada. Si se entiende de otra forma, se corre el riesgo de condenar el modelo cooperativista a una opción marginal, en beneficio de las empresas mercantiles tradicionales que desarrollan estas mismas actividades de

4. Señala el art. 129.2 CE: “Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción”.

carácter económico asistencial, pero no de acuerdo a los valores y principios expresados con anterioridad. En este sentido, estas organizaciones colectivas que mutualizan los riesgos, las competencias y los recursos sobre una base democrática, han contribuido a la reducción de precios de los recursos y a la mejora de la calidad de los servicios, pero simultáneamente, han abierto el camino a las empresas lucrativas (Paniagua, 2013: 169; Martínez Segovia, F.J., 2007-1:439-450).

El espacio que ocupan las organizaciones de la economía social se inscribe según Demoustier, en los cambios acontecidos en nuestra sociedad, en la que los servicios a las personas se han incrementado. Estas organizaciones tampoco pueden constituir el relevo de la acción pública a la hora de garantizar unos mínimos de supervivencia y de seguridad para las poblaciones marginadas por la evolución del mercado (Demoustier, D., 1999: 33-39).

## 2. Cooperativas de iniciativa social

### 2.1. Cuestiones previas: empresas sociales, cooperativas sociales, cooperativas de iniciativa social

Las empresas sociales son agentes de la economía social, cuyo objetivo principal es tener una incidencia social más allá de la generación de beneficios para sus propietarios o socios; desarrollan su actividad, proporcionando bienes y servicios de manera empresarial e innovadora, utilizando sus excedentes principalmente para fines sociales, y están sometidas a una gestión responsable y transparente.

Su finalidad es dar solución a problemas sociales básicos de los seres humanos de una forma autosuficiente y rentable. Esta nueva categoría organizativa, aúna la creación de valor económico y social, entendido este último como la búsqueda del progreso social a través de la remoción de barreras que dificultan la exclusión, mediante las ayudas que prestan a aquellas personas que sufren los efectos indeseados de la actividad económica (Alfonso, R., 2012: 246).

En el ámbito europeo, por empresa social se entiende aquella empresa para la cual, el objetivo social de interés común es la razón de ser de la acción comercial, que se traduce en numerosas ocasiones en un alto nivel de innovación social, y cuyos beneficios se reinvierten principalmente en la realización del objetivo social descrito (Chaves, R. y Monzón, J.L., 2007: *passim*). También se caracte-

rizan porque su régimen organizativo se basa en principios democráticos y participativos<sup>5</sup> (Arnáez, V.M., 2014: 19).

Las Instituciones Comunitarias han acuñado el término “empresas sociales” que en nuestro ordenamiento jurídico equivale a algunas fórmulas empresariales del art. 5 de la Ley 5/2011 de 29 de marzo de la Economía social<sup>6</sup> (Fajardo, I.G., 2012 b: 57; Cano, A., 2011: 50; Paniagua, M., 2011:189; Paz Canalejo, N., 2012: 88-103). Respecto a las empresas de inserción laboral, en las Cooperativas de iniciativa social no se precisa un tránsito hacia otras empresas. (Senent, M.J., 204: 104). Las cooperativas dedicadas a la prestación de servicios de asistencia social, en sus diferentes sectores económicos, suponen una excelente posibilidad para consolidar el desarrollo local (García Alonso, 1999: 207; Morales, A.C., 2012: 148-163; Senent, M.J., 2004: 109-127; Álvarez, M.I, 1999: 48; Vidal, I. y Claver, N., 2003: 39-62). La iniciativa social es así, uno de los instrumentos que ofrece el cooperativismo para la gestión de servicios de utilidad pública con preferencia los servicios sociales, educativos y culturales.

Las cooperativas de carácter social han surgido en varios ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, entre los que indudablemente hay que destacar la experiencia italiana<sup>7</sup> (Paniagua, M., 2000-2: 420-422). En España ha existido y aun existe, gran heterogeneidad en el tratamiento de las cooperativas de carácter social

5. COM (2011) 682 final, Bruselas, 25 de octubre de 2011: Iniciativa a favor del emprendimiento social. Rangelov, S., Comisión Europea, El reto de la inclusión e innovación social en el marco europeo <http://www.sartu.org/25aniversario/wp-content/uploads/2013/06/9-Stanislav.pdf>, (visitado el 19 de marzo de 2015).

6. Señala este precepto: “Forman parte de la economía social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior”.

7. Cristalizó en su momento con la Ley 38/1981 de 8 de noviembre sobre régimen jurídico de las cooperativas sociales. Esta ley definía ya a las cooperativas sociales como aquellas que tenían como finalidad de contribuir en la promoción e integración sociales de los ciudadanos, mediante la gestión de servicios socio sanitarios y educativas, o bien, el desarrollo de actividades diversas, dirigidas a la inserción laboral de personas con dificultades. En la actualidad, debe mencionarse la Ley nº 381 de 8 de noviembre que regula las cooperativas sociales, y que las define como aquellas que tienen como fin de interés general, la promoción humana, y la integración social de los ciudadanos, mediante la gestión de servicios socio-sanitarios y educativos, o el desarrollo de actividades dirigidas a la inserción laboral de personas desfavorecidas. En este segundo caso, las personas desfavorecidas, deben ser socias de la cooperativa y representar al menos el 30% de los trabajadores de la misma.

(Borzaga, C., 1995: 125). De hecho, no existe una categoría con esta denominación. Las cooperativas sociales, como indicábamos, se caracterizan por tener como fin último, la promoción del bienestar social de la población en general y de determinados colectivos en particular, mediante la cobertura de sus necesidades básicas y su integración social (Fajardo, I.G. 2013: 260). La profesora Fajardo señala que dentro del amplio grupo de las cooperativas sociales encontraríamos las siguientes categorías:

- a) Las cooperativas de integración social
- b) Las cooperativas de iniciativa social: en sentido estricto, y en sentido amplio.

Las cooperativas de iniciativa social, reguladas en la LC 1999 pueden incluirse dentro del amplio grupo de las cooperativas de interés social<sup>8</sup>, entendidas como aquéllas que tienen como finalidad la promoción y plena integración sociolaboral de determinados sectores de la ciudadanía. (Fici, A., 2015: 93). En este grupo de cooperativas de interés social, se encontrarían también las de integración social, con claras conexiones con las de iniciativa social. Las cooperativas de integración social, son una clase especial de cooperativas que prevén la mayoría de las leyes autonómicas, con distintas denominaciones, aunque no la estatal.

Las cooperativas de integración social tienen como fin promover la integración social de sus socios, que en su mayoría pertenecen a colectivos con dificultades (discapacidad física, psíquica o sensorial, personas de la tercera edad con necesidades económicas o carencias sociales, minorías étnicas, marginados sociales, etc.) (Aguilar, M., y Vargas, C., 2012: 410; Fajardo, I.G. 2013: 266). El objeto

8. Vid. Comisión Europea COM (2011) 682 final de 25 de octubre de 2011. "Iniciativa a favor del emprendimiento social" Se menciona aquí a la empresa social, figura de la cual todavía no existe un concepto uniforme a nivel europeo. La Comisión entiende en la citada comunicación por empresa social, aquélla para la que el objetivo del interés común es la razón de ser de la acción comercial, cuyos beneficios se reinvierten principalmente en la realización de su objetivo social y cuyo modo de organización o régimen de propiedad, está basado en principios democráticos o participativos. Estas empresas pueden orientar su actividad a la prestación de servicios sociales o suministro de bienes y servicios y persiguen un objetivo de tipo social (integración social y profesional mediante el acceso al trabajo de personas con dificultades de inserción social en riesgo de exclusión, pero cuya actividad puede incluir bienes o servicios que no sean sociales). Tal y como ha quedado indicado anteriormente, no existe a nivel de los países europeos un concepto uniforme de empresa social y la formulación de la recomendación de la Comisión es lo suficientemente abierta como para permitir que en algunos ordenamientos la empresa social se presente en la ley como un tipo particular de sociedad de capital que desarrolla una actividad de utilidad social o interés comunitario con lucro limitado. En este caso el marco jurídico para las empresas sociales, lo ofrecería el Derecho de Sociedades de capital.

social de estas cooperativas es suministrar a sus socios bienes y servicios de consumo general, o específicos, para su subsistencia y desarrollo, y también para organizar, canalizar o promover, y comercializar los productos y servicios del trabajo de los socios, o aquellos otros de tipo terapéutico, residencial, deportivo o asistencial que sean necesarios para su desarrollo, asistencia e integración (Aguilar, M., y Vargas, C. 2012: 410; González, D., 2013: 159-170).

Algunas leyes autonómicas de cooperativas recogen también como clase específica de cooperativa a las de servicios públicos, regulando que la Administración pública en la prestación de los mismos pueda estimular la creación de cooperativas con este objetivo, y compartir la gestión de estos servicios. Todas ellas pueden ser declaradas como cooperativas de utilidad pública. Si bien es cierto que todas las leyes cooperativas (autonómicas y estatal) admiten la posibilidad de que las Administraciones y entes públicos, sean socios de las cooperativas, algunas regulan como una clase específica a la cooperativa de servicios públicos, no regulada sin embargo como tal en la Ley estatal.

En la denominación, por ejemplo, no existe un término único y a veces tampoco unívoco, para definir las, aunque comparten la mayor parte de las características comunes a todas ellas. Así, tanto en la anterior como en la vigente legislación de las distintas Comunidades Autónomas, encontramos términos como cooperativa de integración social, mixtas, de bienestar social, de servicios sociales, de interés social y de iniciativa social. Esta última iniciativa social compartida por la Ley estatal.

Las cooperativas sociales, en sus diversas y variadas acepciones no constituyen una clase de cooperativas. Albergan básicamente dos subtipos de cooperativas:

- 1) Cooperativas caracterizadas porque los socios que forman parte de ellas, en su mayoría, serían personas físicas pertenecientes a colectivos con dificultades de integración social y/o laboral. A su vez, estas cooperativas podrían ser de trabajo asociado, de consumidores o ambas, es decir, integrales, con un objeto social doble, múltiple o plural.
- 2) Cooperativas de trabajo asociado, dedicadas a la prestación de actividades y servicios de carácter social en sentido amplio.

Las políticas de disminución del gasto público entre otras consecuencias están llevando aparejadas la destrucción de empleos y la pérdida de servicios sociales. En este contexto, el trabajo organizado bajo las diversas formas de economía social, en especial de tipo cooperativo, viene a asumir algunas de las funciones sociales que el Estado del bienestar está dejando de lado. Las reformas laborales

que se están llevando a cabo parecen más bien dirigirse a una pretendida pero falsa, consideración neutral del ordenamiento en torno a la forma de empleo a crear, de manera que la legislación no favorezca a una de ellas en detrimento de la otra, y desregulando el sistema de relaciones laborales. (Ovejero, A., 2015: 31). Por otro lado, y simultáneamente, no se consigue evidenciar una clara formulación del principio de fomento del autoempleo asociado, como una vía alternativa y preferente respecto a otros modos de creación de empleo, que exigiría un sistema adaptado, coherente y eficaz de promoción de esas relaciones de autoempleo cooperativo, asegurando la atención y el interés por sus particularidades. A pesar de ello, son numerosas las experiencias de creación de cooperativas en el ámbito de la atención sanitaria o el cuidado de dependientes o discapacitados, así como otras en relación a la enseñanza, actividades culturales, etc.

En este sentido, la regla de equiparar lo es a efectos de conformar la consideración de las distintas formas de economía social como fuentes de creación de empleo pero al mismo nivel que las demás, incluido por tanto el trabajo por cuenta ajena. En las sucesivas reformas subyace la idea de una infravaloración de estas formas de autoempleo y con ello se provoca una limitación de las potencialidades que puede desarrollar el sector como alternativa auténtica de la economía y del empleo. Con ello provoca, que la forma jurídica seguida de modo habitual no sea la cooperativa de iniciativa social para actuar en este ámbito de los servicios sociales, en las tareas de intermediación o recolocación, y tampoco son la forma seguida habitualmente por las empresas de inserción.

Aunque las cooperativas de iniciativa social se configuran como empresas alternativas tanto para la economía privada de mercado como la economía pública, es cierto que todos los sectores implicados en el ámbito de la economía social hacen mención a la necesidad de que cuente con el respaldo público, es decir, con políticas activas de fomento. Uno de los inconvenientes en la actual situación de crisis económica es que no existen ayudas, ni políticas de promoción de la economía social ni de las cooperativas. El problema es aún mayor si se tienen en cuenta que las políticas de ajustes y recortes en el ámbito de lo público, hacen que muchas cooperativas dedicadas a la gestión de servicios públicos, como muchas de las cooperativas de iniciativa social existentes, están viendo como gran parte de los fondos con los que en parte se alimentaban, están disminuyendo o desapareciendo por completo.

En la actualidad se asume que el papel de la sociedad civil, a través de la iniciativa social en la provisión de servicios de bienestar, no debe limitarse a cubrir los huecos que la acción pública y el mercado no atienden o han abandonado. Frente

a esta visión subsidiaria o sustitutiva del papel de la iniciativa social, se ha abierto paso el convencimiento de que su constitución es especialmente adecuada y válida para contribuir a la mejora del bienestar (Coceta, 2011: 14).

## 2.2. Caracterización general de las cooperativas de iniciativa social

### 2.2.1. Concepto y notas características

Lo que se pretende al otorgar la calificación: “de iniciativa social”, es hacer referencia a aquellas cooperativas cuya actividad se encamina hacia el bienestar de la sociedad y cuyo objeto se desarrolla en el ámbito de los servicios sociales, culturales, de ocio, tiempo libre, de inserción laboral de colectivos con dificultades, marginales, etc., Los socios de estas cooperativas, además, están dispuestos a realizar estas actividades, de una forma determinada: sin perseguir como único objetivo, o como objetivo prioritario un beneficio individual extremo, reivindicando los beneficios a favor de los colectivos a los que dirige su acción, etc. En una primera aproximación, observamos en ellas una combinación de objetivos mercantiles y socio-económicos para tratar de dar solución, entre otros, al problema del desempleo, pero también a la inserción socio laboral y a la integración de colectivos en riesgo de exclusión social.

Las cooperativas de iniciativa social colaboran en la ruptura de determinados prejuicios en la iniciativa empresarial, abriendo paso a nuevas vías legales (Prieto, 2001: 154). En los últimos tiempos, parece observarse un incipiente auge de estas empresas “sociales”, a partir del desarrollo de la actividad económica promovida por organizaciones voluntarias para la realización de servicios para la colectividad (Demoustier, D., 2005: 232).

Junto con la regulación del art. 106 LC, la disposición adicional sexta de la LC 1999 establece que participan de la naturaleza jurídica de cooperativas sin ánimo de lucro, cualquiera que tenga por objeto la gestión de servicios de interés general o de titularidad pública, así como aquéllas que realizando diferentes actividades económicas se comprometen con la integración laboral en las mismas de personas que sufran cualquier clase de exclusión social.

Los objetivos de este tipo de cooperativas se pueden resumir en los tres siguientes:

- 1) Prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, y culturales u otras de naturaleza social.

- 2) Desarrollo de cualquier actividad económica cuya finalidad sea la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social.
- 3) Satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado.

Podemos señalar que las actividades desarrolladas por las cooperativas de iniciativa social no precisan en ocasiones o de grandes inversiones de capital, pero sí de atención personal, proximidad física, valores como la solidaridad. Mediante la constitución de cooperativas de trabajo asociado para la realización de estas actividades, se proporciona a los socios formación técnica y humana, y no solo a aquéllos que asumen la dirección de la cooperativa. También constituyen una interesante opción como fórmula de autoempleo. En el actual contexto de globalización, uno de los dos actores del mercado laboral, los trabajadores, deben afrontar nuevas formas de procurarse trabajo; la gradual disminución del peso relativo al trabajo, reduce la influencia de los representantes sociales y de los sindicatos, y así también reduce drásticamente el poder de negociar condiciones de trabajo más justas (Henry, H., 2013: 16; Ovejero, A., 2015: 141-170).

Respecto a sus características, podemos señalar en primer lugar que persiguen fines de interés general y podrían calificarse como de utilidad pública. También las cooperativas de integración social cumplirían fines de interés general, ya que aunque sean cooperativas formadas por miembros pertenecientes a colectivos desfavorecidos, y sus servicios se presten principalmente a favor de sus socios, no se excluye que su gestión alcance y beneficie a la comunidad en general ya que la legislación, con ciertas condiciones, permite prestar servicios a no socios (Fajardo, I.G., 2013: 266-280).

El trato de favor que se observa para aquellas asociaciones que se declaren de utilidad pública, no es extensivo a las cooperativas que cumplan los mismos fines de interés general. Las cooperativas de utilidad pública son aquellas sociedades cooperativas que con su actuación y funcionamiento, contribuyen a la realización de fines de interés general, a su promoción y protección efectiva en sectores tan trascendentes como la industria, la enseñanza, la vivienda, y la asistencia entre otros (Aguilar, M. y Vargas, C., 2012: *passim*). Es importante el reconocimiento de la condición de utilidad pública para una sociedad cooperativa, en cuanto se refiere a sus potencialidades de crecimiento y desarrollo, al acceso a las ayudas y protección de las entidades públicas, así como el reconocimiento del servicio que presta el movimiento cooperativista, no sólo a sus asociados, sino también al conjunto de la sociedad en general. Y en este sentido, se enmarcan las cooperativas de iniciativa social. Se exceptúa de esta consideración la ley vasca de coopera-

tivas, que permite que aquéllas que contribuyan al interés general de Euskadi, mediante el desarrollo de sus funciones, serán reconocidas de utilidad pública por el Gobierno Vasco. Se entiende que contribuyen a aquel, cuando en su objeto social sea primordial el cumplimiento de los siguientes fines: asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos y de investigación, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, defensa del medio ambiente, fomento de la paz social y ciudadana, o cualesquiera otros fines de naturaleza análoga (art. 3) (Fajardo, I.G., 2013: 270-280).

La segunda y tercera notas características de estas cooperativas son, la carencia de ánimo de lucro, y la posibilidad de integrar como socios a entidades públicas, voluntarios y otras personas físicas o jurídicas que colaboren en el desarrollo de la cooperativa. Volveremos sobre la ausencia de ánimo del lucro en páginas posteriores de este trabajo.

### 2.2.2. Clases

Cuando hacemos referencia a las cooperativas de iniciativa social, no hablamos de una nueva clase de cooperativa que se sume a las que ya existen en la ley. Se trata de una variante sobre las ya reconocidas que adoptará, principalmente, la forma de cooperativa de trabajo asociado o de consumo, aunque no serían descartables otras clases (Prieto, 2001: 150; Argudo, J.L, 2007: 183). En contra Paniagua que señala que solo pueden adoptar la forma de trabajo asociado o consumo o integrales Paniagua, M., 2005: 154).

Se alude por tanto, a una calificación que puede asumir cualquiera de las clases de cooperativas reconocidas en la legislación estatal o autonómica. Esta calificación dependerá del cumplimiento de los requisitos marcados por la normativa (Díaz de la Rosa, A., 2014: 1146). De este modo, la LC señala que podrán ser cooperativas de iniciativa social, con independencia de su clase, aquéllas que reúnan los requisitos legalmente exigidos: esto es: cualquier clase de cooperativa puede tener vocación de cooperativa de iniciativa social.

En el caso de las cooperativas de trabajo asociado calificadas como de iniciativa social se manifiesta con especial fuerza el hecho de que el trabajo constituye no sólo un medio de obtención de rentas, sino también una forma de satisfacer necesidades de índole personal y colectiva. Las cooperativas de iniciativa social de trabajo asociado, pueden adoptar dos modalidades, en función de los sujetos prestadores del trabajo, en su condición de trabajadores. Por un lado, aquéllas

en las que el fin de la cooperativa es el cumplimiento de actividades denominadas sociales, sanitarias, educativas, culturales, etc., ejercitadas por trabajadores que no sufren ninguna exclusión social, pero que desempeñan su actividad en sectores de interés para la comunidad; por otro, cooperativas en las que el fin a conseguir es la integración de personas que sufren riesgo de exclusión social, o personas marginadas. También pueden ser cooperativas de iniciativa social de consumo. Estas cooperativas pretenden dotar de atención social a sus miembros. Finalmente, tal y como ha quedado indicado, las cooperativas de iniciativa social pueden ser integrales, que combinan actividades económicas, en concreto las dos anteriores. Las cooperativas integrales están reguladas en el art. 105 LC 1999 y son aquellas que con independencia de su clase, su actividad cooperativizada es doble o plural, y cumplen las finalidades propias de las distintas clases de cooperativa en una misma sociedad, según acuerdo de sus estatutos y con observancia de lo regulado para cada una de dichas actividades. En este sentido las cooperativas de iniciativa social pueden presentar un objeto social múltiple con una sola denominación. Así en su regulación véase lo contenido en el art. 106.1 LC. En los órganos sociales de las integrales, deberá haber siempre representación de las actividades integradas en la cooperativa. Pueden finalmente, agrupar a profesionales, a usuarios y a familiares.

Hemos indicado ya que algunos autores niegan para las cooperativas de iniciativa social la forma de cooperativa de servicios (Paniagua, M. 2005: 154). El autor lo descarta por entender que aunque la neutralidad legislativa del regulador de 1999 podría hacernos entender que las cooperativas de iniciativa social podrían adoptar la forma de cooperativas de servicios, difícilmente podrán verse reflejadas aquéllas por el objeto social al que hace mención el art. 106. En las cooperativas de servicios, los socios son empresarios o profesionales, y su actividad económica se dirige a la mejora de la actividad económica desarrollada<sup>9</sup>. En este sentido, habría que hacer referencia al poco rigor del legislador; la calificación de “iniciativa social” para estas cooperativas atribuida por la norma, dependerá del cumplimiento efectivo que pueda darse del objeto social fijado en cada caso, acompañado de los requisitos estatutarios y de los trámites administrativos, y en

9. La cooperativa de servicios se encuentra regulada en el art. 98 LC que señala que son cooperativas de servicios las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios, y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia, y tienen por objeto la prestación de servicios o la producción de bienes y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

este sentido, son las cooperativas de trabajo asociado y las de consumo, las llamadas a conseguir esta calificación, pero no las demás clases de cooperativas.

A las cooperativas de iniciativa social de trabajo asociado, de consumidores y usuarios e integrales, les serán de aplicación las disposiciones imperativas de la LC de 1999, que correspondan a cada una de las actividades económicas cooperativas desarrolladas. Así, a las cooperativas de trabajo asociado de iniciativa social, les serán aplicables las normas contenidas en los arts. 80 a 87; a las de consumidores el art. 88; y finalmente a las integrales, que se encuentran reguladas en el art. 105; este precepto remite a la regulación que se contenga en cada uno de los objetos sociales que desarrolle la cooperativa.

Se apunta por parte de algún autor la posibilidad de prestación de servicios sociales a través de la creación de secciones, siempre que las mismas hayan sido previstas en los estatutos de la cooperativa. En estas secciones se pueden desarrollar actividades económicas y sociales específicas, con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, aunque con sometimiento a la obligación legal de auditoría de cuentas para la sociedad (García Alonso, 1999:206).

### 2.2.3. Régimen jurídico

Tanto la legislación estatal como las legislaciones autonómicas, establecen un régimen especial para este tipo de cooperativas, que realizan actividades y prestan servicios de tipo social (Díaz de la Rosa, A., 2013: 1443; Aguilar, M. y Vargas, C., 2012: 409; Montero, M., 2010: 165-170).

Como ya ha quedado indicado, casi todas las leyes de cooperativas autonómicas recogen en la actualidad esta clase de cooperativas, aun con diferentes denominaciones: iniciativa social, interés social, integración social, inserción social, servicios sociales o bienestar social. Se observa en su regulación en primer lugar, una ausencia de criterios claros para su definición. La denominación no resulta muy acertada por cuanto toda cooperativa es en sí misma de iniciativa social y tiene una base social por definición y configuración. De este modo, la iniciativa social no se reduce a una mera declaración formal de intenciones. Su estructura orgánica y el régimen económico y social -que guía su funcionamiento como sociedad- garantizan el libre y directo ejercicio de la iniciativa con que cuenta la base social. Los rasgos citados, han sido siempre destacables en una sociedad

cooperativa. Su carácter personalista es una de las más importantes señas de identidad de estas entidades (Prieto, 2001: 152).

La creación de esta figura en la norma, quizá pueda explicarse por el deseo de acercar el movimiento cooperativo a aquellos sectores de actividad en los que habitualmente operan las entidades no lucrativas (Augoustatos, N., 2014: 1.453). Sin embargo no puede olvidarse que otra razón obedece al fenómeno derivado de la crisis económica y la quiebra del Estado del bienestar, y en una correlativa tendencia a privatizar la gestión de estos servicios. Esto pone de relieve que las actividades que constituyen el campo de actuación general de las entidades no lucrativas, como las actividades asistenciales, las de integración de colectivos socialmente marginados, o las de abastecimiento de productos o servicios ignorados por el mercado por su falta de competitividad, venían siendo desarrolladas por las sociedades cooperativas, incluso antes de la propia regulación normativa de las sociedades cooperativas sin ánimo de lucro. Al no tener ese reconocimiento legal que finalmente les ha dado la LC de 1999, realizaban las mismas funciones que las entidades sin ánimo de lucro pero se producía una discriminación en el acceso a subvenciones, participaciones en concursos públicos y demás medidas de fomento por las Administraciones públicas.

En la E.M de la LC 1999 aunque no menciona expresamente esta figura, hace referencia a “necesidades que son atendidas por la Ley”; destaca la finalidad de las cooperativas de iniciativa social: la integración social. Estas cooperativas sirven a intereses más amplios que a los de su base social, como pueden ser los intereses de los trabajadores, de los consumidores y usuarios y los intereses generales, a los que sirven las distintas Administraciones pública (Paniagua, M. 2008: 38-39). No se hace referencia expresa a lo que en el año 2000 constituyó una novedad legislativa, que suponía la creación de un nuevo tipo de sociedad cooperativa. Se hace referencia allí únicamente a las nuevas demandas sociales de solidaridad y a las nuevas actividades generadoras de empleo (Montero, M., 2010: 163; Pastor Sempere, C., 1999: 246).

La regulación de las cooperativas de iniciativa social se encuentra recogida en la LC de 1999 en el art. 106. El texto estatal, introdujo este artículo como novedad respecto a la legislación anterior, regulando el concepto y notas de estas entidades. Con carácter general, destaca el poco detalle de la Ley de cooperativas en la regulación de esta figura, su excesiva parquedad, tanto de sus características como de su régimen jurídico, que básicamente se remite a la clase de cooperativas que se adopte, pero estableciendo particularidades que a veces provocan

confusión con el régimen general (distribución de beneficios a través de retornos, constitución de reservas, remuneración del cargo de miembro del Consejo Rector, etc.).

El nº 2 del art. 106 dispone: “Las entidades y organismos públicos podrán participar en calidad de socios en la forma que estatutariamente se establezca”. En estas sociedades pueden participar como socios, por tanto, las entidades y organismos públicos, en la forma establecida por los estatutos<sup>10</sup>. En este sentido, el art. 14 de la Ley de Cooperativas de 1999 favorece la participación de las Administraciones públicas locales, las asociaciones, las fundaciones y cualquier otra organización como socios “colaboradores”<sup>11</sup>. Los socios, aquí, no participan en la actividad cooperativizada propia del objeto social, pero pueden ayudar a su realización, mediante aportaciones voluntarias al capital, o bien contribuyendo así al mejor funcionamiento de la cooperativa (García Alonso, 1999: 202 y Aguilar, M. y Vargas, C., 2012: 414).

El nº 3 del artículo citado indica: “A las cooperativas de iniciativa social se les aplicarán las normas relativas a la clase de cooperativa a la que pertenezca”. Ya hemos señalado que no se trata de una clase de cooperativas. Aunque en principio la ley no excluye ninguna clase de cooperativa para asumir esta calificación, lo normal es que sean cooperativas de trabajo asociado o de consumidores, por lo que en cada caso, habrá que remitirse al régimen jurídico de una u otra.

Cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 106.1 de la Ley de 1999, podrá dársele la calificación de “Iniciativa social” que irá expresada en su denominación. A este respecto, el nº 4 del art. 106 indica: “Las cooperativas de cualquier clase que cumplan con los requisitos expuestos en el apartado 1 del presente artículo expresarán además en su denominación, la indicación “iniciativa social”.

Junto con la LC de 1999 hay que mencionar para las cooperativas de iniciativa social, como cooperativas sin ánimo de lucro, la Ley 20/1990 Fiscal de Cooperativas (a partir de ahora LRFC)<sup>12</sup>. Debe ponerse de relieve que una de

10. Durante los últimos años se ha desarrollado este fenómeno de la colaboración público-privada en bastantes ámbitos de actividad.

11. Señala el art. 14 LC 1999: “Los estatutos podrán prever la existencia de socios colaboradores en la cooperativa, personas físicas o jurídicas que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, pueden contribuir a su consecución”.

12. Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (BOE nº 304 de 20 de diciembre de 1990).

las medidas de fomento y promoción de estas cooperativas se realiza mediante el incentivo fiscal materializado –tras el cumplimiento de los requisitos señalados en esta norma- en el disfrute de una serie de ventajas de este orden al ser calificadas estas cooperativas como “especialmente protegidas” (art. 13). Los mecanismos fiscales, por tanto, son un sistema idóneo -aunque no debe ser el único- de promoción de determinadas actividades. (Romero Candau, P.A, 2001: 797-807).

Además del art. 106, completan la regulación normativa de las cooperativas de iniciativa social las disposiciones adicionales 1ª, 6ª y 9ª de la LC de 1999. La disposición adicional primera de la Ley, que lleva por título: “calificación como entidades sin ánimo de lucro”, señala que podrán ser calificadas como sociedades cooperativas sin ánimo de lucro, las que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública así como las que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social y en sus estatutos recojan expresamente los requisitos señalados en las normas, que serán objeto de análisis con posterioridad.

Por su parte la disposición adicional sexta, señala que será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, la falta de contabilización separada de las operaciones cooperativizadas realizadas con no socios. Hay que remitirse en este caso, a lo que al respecto establece el artículo 13.10º LRFC, que indica como causa de la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, la realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos en las leyes, así como, el incumplimiento de las normas sobre contabilización separada de tales operaciones, y destino al fondo de reserva obligatorio, de los resultados obtenidos en su realización.

Hay que mencionar igualmente, la disposición adicional novena de la Ley que para el régimen fiscal de las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro, remite al régimen tributario establecido en la LRFC y tiene en cuenta alguna de las circunstancias mencionadas para calificar fiscalmente a la cooperativa como especialmente protegida (art. 7 LRFC); no contiene, sin embargo, un régimen específico para las cooperativas sin ánimo de lucro<sup>13</sup>.

13. Establece el art. 7 LRFC: Se considerarán especialmente protegidas y podrán disfrutar con los requisitos señalados en esta Ley, de los beneficios tributarios establecidos en los artículos 33 y 34, las Cooperativas protegidas de primer grado de las clases siguientes: a) Cooperativas de Trabajo Asociado. b) Cooperativas Agrarias. c) Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra. d) Cooperativas del Mar. e) Cooperativas de consumidores y Usuarios. En cuanto a las Cooperativas de segundo y ulterior grado se estará a lo dispuesto en el artículo 35.

La ventaja más clara de ostentar la calificación de cooperativa especialmente protegida es que a efectos de los concursos públicos, de contratación con entes públicos, de beneficios tributarios (I.V.A. por ejemplo), de subvenciones, y, en general, de cualquier otra medida de fomento que sea de aplicación, tienen la misma condición que las entidades sin ánimo de lucro.

### 3. Ánimo de lucro, principios cooperativos, y cooperativas de iniciativa social: Una realidad tridimensional compatible

#### 3.1. Cuestiones previas

La ley estatal de cooperativas de 1999, señala el carácter societario y empresarial de estas entidades, pero simultáneamente, abre la posibilidad de configurar las cooperativas sin ánimo de lucro. La LC de 1999 establece que las cooperativas de iniciativa social no tendrán ánimo de lucro (art. 106.1 *ab initio*)<sup>14</sup>.

Así pues, algunos autores señalan que la caracterización de las cooperativas de iniciativa social, viene representada por una triple conjunción: a) carecer de ánimo de lucro, b) generar empleo para sus socios, y c) prestar servicios sociales a las empresas, en definitiva a la Comunidad (Salinas, F., 2003, p. 439).

Al hilo de estas consideraciones sobre el ánimo de lucro o su ausencia, en las cooperativas de iniciativa social, surge otro más amplio sobre el ánimo de lucro que no podemos dejar de analizar, siquiera sea brevemente, para continuar avanzando en algunas cuestiones sobre la naturaleza societaria de la cooperativa, mayoritariamente aceptada por la Doctrina y la Jurisprudencia, así como la reformulación del concepto de ánimo de lucro para entenderlo aplicable a las cooperativas, como empresas que son.

14. Art. 106.1 LC: “Serán calificadas como de iniciativa social, aquellas cooperativas que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tienen por objeto social, bien la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica, que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades no atendidas por el mercado.

### 3.2. El ánimo de lucro. Especial referencia a la sociedad cooperativa

La discusión sobre la interpretación de la finalidad lucrativa en la sociedad ha liderado numerosas discusiones en torno a la defensa o negación del carácter societario en la cooperativa (Paniagua Zurera, M., *Mutualidad*: 387).

En igual sentido, se ha atendido para diferenciar sociedad y asociación, al ánimo de lucro (para la primera) y a su ausencia (para la segunda) aunque a juicio de algún autor, lo que verdaderamente distinguiría la asociación conceptuada en sentido estricto, de la sociedad, no sería únicamente la confluencia o la ausencia de ánimo de lucro, sino la diferente funcionalidad de sus respectivas estructuras, de manera que el contrato de sociedad, constituye el ropaje jurídico para el desarrollo de una actividad económica, y la asociación por su parte, constituiría una estructura jurídica prevista para los fenómenos asociativos jurídico-privados que pretenden desarrollar una actividad económica. No resulta, sin embargo incompatible con esta estructura, la realización coyuntural de alguna actividad económica (Paniagua, M., 1987: 383).

En la definición jurídica de cooperativa, y en el desarrollo legislativo, se mantienen todos los elementos clave que configuran la identidad cooperativa: voluntariedad, autonomía, objetivos comunes socio-económicos, gestión democrática y empresa de propiedad conjunta, sin que exista incompatibilidad alguna entre la práctica de los principios cooperativos y el logro de los objetivos empresariales (Duque, J.F., 1988: 89-117; Juliá Igual, J.F y Gallego Sevilla, L.P., 2000: 144; Paniagua, M., 2013 b: 3-8; Sánchez Pachón, L., 2008: 10).

El C.Co recoge en el art. 116 la referencia al fin de la sociedad de obtener lucro; al ánimo de partir las ganancias hace mención el art. 1.665 C.C, como ejes de la distinción entre sociedad y asociación; preceptos que como decimos han dado lugar a diferentes posturas doctrinales en lo que a su interpretación se refiere. De igual manera, la discusión sobre la interpretación de la finalidad lucrativa en la sociedad, ha liderado debates en torno a la defensa o negación del carácter societario de la cooperativa (Paniagua, M., 1987: 384). No se duda en cualquier caso de que a pesar de la aparente contradicción, las cooperativas son verdaderas empresas y sociedades (Embí, J.M., 2003: 79-100).

La actividad económica de carácter lucrativo a la que accede la cooperativa, le exige como necesaria, una estabilidad y una fortaleza económico-financiera por lo que debe conjugarse ésta por un lado, con la aplicación de los principios cooperativos haciendo ambos compatibles en un armónico equilibrio (Girón, J., 1976: 102).

Destacaba igualmente el profesor Girón la naturaleza societaria de la cooperativa, subrayando que el fin social de obtener ganancias, así como su reparto, no resultarían incompatibles con la naturaleza y fines de la cooperativa, puesto que por ganancias no sólo deben entenderse beneficios dinerarios, sino también cualquier otra ventaja (Girón, J., 1951: 111). En nuestro derecho tanto la C.E como la propia Ley de 1999 se refieren a la cooperativa como sociedad.

Respecto al lucro como elemento esencial del contrato de sociedad, Girón entendió que debía reformularse proporcionando una noción amplia de sociedad y analizar críticamente el ánimo de lucro como elemento esencial del contrato de sociedad (Girón, 1976: 101).

La cuestión sobre el lucro debía decidirse no analizando la compatibilidad indirecta entre fin cooperativo y lucrativo, que no sería decisiva, sino más bien de acuerdo a los criterios generales sobre el concepto de comerciante o en su caso de empresario, en la medida en que este concepto esté aceptado en un determinado ordenamiento, o sirva como coadyuvante en la correcta interpretación de aquellos conceptos.

El profesor Paz-Ares considera al ánimo de lucro como un “mero rasgo de caracterización del tipo legal de la sociedad civil” y ha sido degradado a un mero rasgo tipológico sin valor conceptual (Paz-Ares, 1981: *passim*; Paz-Ares, C., 1991: 1299-1329). Existiría así, una necesidad de revisar la definición legal de sociedad contenida en el art. 1665 CC y de este modo, considera que el elemento verdaderamente vertebrador del fenómeno societario es la comunidad de fin. El fin común sería el elemento fundamental sobre el que se asentaría la especificidad de la sociedad. Por esta razón, es un elemento que debe situarse en el plano causal en conexión con el objeto social que es su manifestación más próxima. La causa del contrato de sociedad no puede residenciarse en el criterio material del ánimo de lucro, sino en el criterio formal del fin común a juicio del profesor Paz-Ares, y en este sentido podría subrayarse que la *causa societatis* es una causa plural y fungible, apta para encuadrar los diferentes fines: lucrativos, consorciales, mutualistas, ideales, etc., con independencia de los motivos por los que se persiguen (Paz Ares: 1991: 1313; Gallego E., 2012: 352).

Sin embargo, esta tesis que ha servido para predicar el carácter societario de la cooperativa y que defiende un concepto amplio de sociedad, debe hacernos reflexionar sobre si en el Estado actual de nuestro ordenamiento jurídico es admisible (Paniagua, M., 1987: 387). A juicio del profesor Paniagua, la respuesta debe ser negativa. Entre los diferentes argumentos que esgrime para cuestionar en

nuestro vigente sistema jurídico el concepto amplio de sociedad defendido por Girón, merece la pena destacar la excesiva relativización de la distinción entre objeto y fin social; por otra parte, cuando se enfrenta con la causa del contrato de sociedad en sentido estricto, parece admitir (sin una previsión legal en nuestro ordenamiento jurídico), una pluralidad de causas, tantas como tipos societarios distintos, y es ésta una interpretación difícilmente conciliable con el concepto unitario del contrato de sociedad existente en nuestro ordenamiento jurídico.

Finaliza el autor destacando que en el actual estadio de la evolución de nuestro Derecho de sociedades, no es admisible una noción amplia de sociedad, por lo que debe plantearse la cuestión de la amplitud conceptual del ánimo de lucro como elemento esencial del contrato de sociedad; el ánimo de lucro entendido simplemente como obtención de ganancias o beneficios, es una concepción rechazada prácticamente por toda la Doctrina y la Jurisprudencia. El profesor Paniagua considera que es clave calibrar la amplitud de la noción de ánimo de lucro ya que en el presente caso, el significado del carácter mutualista en la sociedad cooperativa, se ha visto oscurecido por las polémicas sobre el ánimo de lucro en este tipo social. Únicamente después del análisis del concepto de lucro social, podrá realizarse un pronunciamiento riguroso de la naturaleza jurídica de la cooperativa en nuestro Derecho.

Hay que destacar que la concepción restrictiva del ánimo de lucro referida a un incremento patrimonial positivo es muy discutible y el CC al referirse al lucro no resolvió la cuestión, y se limitó a exigir que las ganancias y pérdidas fuesen comunes a todos los socios, sin prejuzgar en qué debían consistir esas ganancias ni en las modalidades de su reparto o atribución. Las deficiencias que causa una visión estricta del lucro social, han influido en la necesidad de construir una noción amplia del concepto de sociedad, mediante la eliminación de la finalidad lucrativa como elemento constitutivo de la misma. Debe interpretarse de un modo amplio el concepto de ánimo de lucro, para lo que ayuda la hermenéutica del art. 3.1 CC (Paniagua, M., 1987: 489).

La interpretación amplia del ánimo de lucro social en la sociedad cooperativa se ha utilizado para asentar su naturaleza societaria.

El art. 1.1. De la anterior Ley de cooperativas de 1987, fijaba el concepto y no aludía a la ausencia de ánimo de lucro. En igual sentido el vigente art. 1.1 de la LC de 1999 que señala: “La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian en régimen de libre adhesión y baja voluntaria para la realización de actividades empresariales encaminadas a satisfacer sus necesidades económicas y aspiraciones económicas y sociales...”

Respecto al concepto de mutualidad, señala a continuación el profesor Paniagua que debe desvincularse la idea de mutualidad con un pretendido principio de exclusividad en la relación de la cooperativa con sus socios y considerar que este carácter hay que buscarlo más bien en las relaciones entre sociedad y socios. La actividad de la cooperativa con terceros no viene prejuzgada por la idea de mutualidad, sino por las necesidades económicas y políticas en el desarrollo de la actividad de la cooperativa. Esta idea no resulta incompatible, además con ninguno de los principios cooperativos. El fin lucrativo de la sociedad no deriva de la mutualidad sino de la peculiar estructura organizativa y de la finalidad de la cooperativa por aplicación de los principios cooperativos. El socio obtiene ciertas ventajas económicas que son consecuencia de la actividad empresarial existente, con independencia de que la totalidad o bien una parte de esa renta generada, tenga unos criterios de distribución de los excedentes proporcionales a la participación del socio en la actividad de la cooperativa (Paniagua, M., 1987: 490).

La LC de 1999 admite que los beneficios resultantes de la realización de las actividades económicas cooperativas con no socios, se distribuyan aunque sea de forma parcial, entre los socios en el art. 58.3<sup>15</sup>. Y ello no presenta problemas de asimilación con los principios cooperativos de la ACI<sup>16</sup>.

Para concluir este punto, pues, puede indicarse que la mayor parte de los autores reconocen el ánimo de lucro y la idea del beneficio en la cooperativa; el beneficio puede ser entendido como cualquier ventaja para los socios, ya que en ello radica la ganancia, así por ejemplo comprar algo más barato al ser un gran número de consumidores en el caso de una cooperativa de consumo<sup>17</sup> (Menéndez, A., 1995; 39 y ss.).

15. Art. 58.3 LC: “Los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán conforme establezcan los Estatutos o acuerde la Asamblea General, en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible, o a incrementar los fondos obligatorios que se contemplan en los artículos 55 y 56 de esta Ley”.

16. El 31º Congreso de la Alianza Cooperativa celebrado en 1995 en Manchester aprobó la Declaración sobre la Entidad Cooperativa, que supone la tercera formulación de estos principios. Son los siguientes: 1) Adhesión voluntaria y abierta; 2) Gestión democrática por parte de los socios; 3) Participación económica de los socios; 4) Autonomía entre cooperativas; 5) Educación, formación e información; 6) Cooperación entre cooperativas; 7) Interés por la Comunidad.

17. En la Doctrina italiana se hace mención en el ámbito de las Fundaciones a la distinción entre ánimo de lucro objetivo y ánimo de lucro subjetivo para hacer referencia con la primera expresión a la posibilidad de obtener beneficios, y con la segunda, a la idea de reparto de aquéllos entre los miembros, de modo que en el caso de las Fundaciones, podrían tener el primero pero no el segundo (Pedreira, J., 1999: 100).

La mayor parte de los autores acepta la naturaleza jurídica de sociedad para la cooperativa, entre ellos el profesor Martínez Segovia que reconoce que en la misma concurre un objetivo lucrativo, conforme a cualquier otro tipo social, y otro de carácter social, que consiste en la realización de una finalidad social, lo que no desmerece su calificación como sociedad, sino que la singulariza (Martínez Segovia, F.J., 2001, p. 58; también Fajardo, I.G., 2013, b: 189-222) Debe existir siempre un ánimo lucrativo pero entendiendo por tal no la maximización del capital depositado por los socios, sino que la búsqueda de rentabilidad del capital debe ser un instrumento para la consecución de aquel fin (Vega, M.I., y Coque, J., 1999: 15; Prieto, J.A., 2001: 15).

Las cooperativas de iniciativa social, tendrían un “plus” en la necesidad de contemplación jurídica de sus aspectos sociales, sin que pueda equiparárselas a las asociaciones, ya que sus socios deciden constituir una empresa, para satisfacer sus necesidades económicas y sociales en sentido amplio, y para ello, organizan aquellos recursos necesarios para cubrir las demandas sociales. De esta forma, favorecen una mayor integridad social y económica de los socios y de los beneficiarios de la actividad que desarrolla la cooperativa (Argudo Periz, J.L., 2007: 198).

Parece incidir también en esta consideración, cuando indica: “la mundialización de los mercados, obliga a centrar el desarrollo local en la estrategia competitiva del proceso productivo, pero sin olvidar que en ella juega un papel importante la conservación medioambiental y la cohesión social del territorio” (García Alonso, 1999: 200).

Con carácter general, los principios cooperativos dotan a la sociedad y a la empresa cooperativa de una función social, y de interés general. De este modo, y a diferencia de las sociedades de corte capitalista, sus fines no se circunscriben a los puramente económicos y tampoco a los sociales de su propia base, sino que se amplían también a otros colectivos que se encuentren en una situación de necesidad en el mercado; atienden igualmente a fines generales en beneficio de la comunidad donde actúan (Paniagua, M., 2013 b: 7-8). Uno de los principios cooperativos recogidos en la reformulación por la ACI en 1995 es, precisamente, el de participación económica de los socios. Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas, y lo gestionan de forma democrática. Ese capital, por lo menos en parte, es propiedad común de la cooperativa. Pero es la forma de repartir lo que caracteriza a este modelo, no la ausencia de ánimo de lucro. Hay así, una compensación limitada sobre el capital entregado, como condición para ser socio. Los socios asignan excedentes para todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa (con seguridad a través de la

constitución de reservas, de las que una parte serán irrepartibles); el beneficio se otorgará a los socios en proporción a sus actividades con la cooperativa (Morillas, M.J., 2014: 129-130).

#### 4. Requisitos para calificar una cooperativa como “sin ánimo de lucro”

Junto con el requisito relativo a los fines que debe perseguir la cooperativa, para que una cooperativa sea calificada como sin ánimo de lucro, debe cumplir otros, que son coincidentes en gran parte, en las distintas leyes sustantivas, aunque existen algunas diferencias. (Montero, M., 2010: 168). Así, la legislación cooperativa señala la posibilidad de que determinadas cooperativas sean calificadas como sin ánimo de lucro, cuando cumplan una serie de condiciones o requisitos, siendo el principal, que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública. La interpretación *sensu contrario* del art. 106 de la Ley, nos lleva a la conclusión de que existen también, cooperativas en las que puede concurrir ese ánimo. No se entendería bien que se prohíba en las cooperativas el denominado lucro subjetivo; se considera que la especie de la que depende –la cooperativa de trabajo asociado– no lo impide. A esta consideración, debe añadirse también la dificultad que reviste de por sí, la realización de esta actividad de prestación de servicios en los sectores indicados. En relación con este tema, el profesor Paniagua hace referencia a que la actuación en el mercado de las sociedades cooperativas, atendiendo a valores y principios cooperativos, implica unos costes de producción y administración derivados de la internalización de los costes sociales, que son inherentes a la consecución de los fines sociales de interés general. A su vez y en términos económicos, las utilidades sociales, son externalidades positivas, agentes que no suponen el pago de costes adicionales, ya que son asumidos por la propia sociedad cooperativa.

Por estas razones, estamos de acuerdo con lo señalado por el profesor Paniagua cuando indica la existencia de un reto social, político, y científico, y creemos que también económico que apostilla la necesidad de que el marco legal establezca medidas para compensar las dificultades y los gastos que implica la internalización de costes sociales (Paniagua, M., 2013 b: 8). Esta idea conecta también con la responsabilidad social cooperativa que en este tipo social no se aborda solo de forma “reactiva” es decir como la disminución de daños producidos, o la de los potencialmente generables, sino como una estrategia empresarial que afecta direc-

tamente a la toma de decisiones y elecciones de carácter proactivo, para integrar acciones sociales y medioambientales en sus estrategias centrales de negocio, y con ello, diferenciándose del resto de empresas. Resulta obvio entender que ello representa un reto en el mundo de las empresas de capital, y más todavía si se tienen en cuenta las implicaciones de los cambios producidos respecto a la globalización o a la creciente competitividad en el mercado (Arzadun, P., 2012: 45-48).

Estos retos que se presentan para todas las entidades económicas, en el caso de las cooperativas debe tenerse en cuenta que se ha reconocido desde siempre en ellas la trascendencia de satisfacer necesidades y distribuir los beneficios de forma solidaria entre el colectivo que lo integra. La cooperativa debe ser viable como empresa, y simultáneamente desarrollar sus principios cooperativos en relación con la proyección social y humana, lo que finalmente, puede situarle en una situación de desventaja competitiva que justificaría una compensación. En este sentido se hace pues referencia a la asunción de mayores costes relacionados con la internalización de costes sociales y medioambientales, que la cooperativa afronta como retos en el despliegue de su actividad económica.

Respecto a los requisitos que deben cumplirse para la calificación de una cooperativa de iniciativa social como sin ánimo de lucro, están contenidos en la disposición adicional primera de la LC 1999. El primero de los requisitos hace referencia a que los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico, no podrán ser distribuidos entre los socios. Esta referencia hay que ponerla en relación con el hecho de que la ley, admite que los beneficios resultantes de la realización de las actividades económicas cooperativas con no socios, se distribuyan aunque sea parcialmente, entre los socios. De este modo se viene a constituir un fondo especial de reserva, con arreglo a lo prescrito por el art. 55.2 LC 1999, que recogerá en su caso, los excedentes a los que se refiere la disposición adicional<sup>18</sup>. La concreción de esta reserva, en los casos de cooperativas sin ánimo de lucro, se encuentra prevista en el art. 57.2 LC de 1999<sup>19</sup>.

18. Señala el art. 55.2: “Con independencia del fondo de reserva obligatorio, la cooperativa deberá constituir y dotar los fondos que por la normativa que le resulte de aplicación, se establezcan con carácter obligatorio en función de su actividad o calificación”.

19. Indica el art. 57.2: “Las cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro, podrán crear una reserva estatutaria irrepartible a la que se destinarán el resto de resultados positivos, y cuya finalidad será necesariamente, la reinversión en la consolidación y mejora de los servicios de la cooperativa, y a la que se le podrán imputar la totalidad de las pérdidas, conforme a lo establecido en el art. 59. 2 a)”.

En segundo lugar, se establece que las aportaciones de los socios al capital, tanto las obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de las correspondientes actualizaciones. Se altera por tanto, la norma contenida en el art. 48.1 y 2 de la LC de 1999, cuando indica que los estatutos establecerán si las aportaciones obligatorias al capital social, dan derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada, y en el caso de aportaciones voluntarias, será el acuerdo de admisión el que determine esta remuneración, o bien, indicará el procedimiento para llevarla a cabo. El nº 2 del art. 48 indica que la remuneración de las aportaciones al capital social, estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico, de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo, y en ningún caso, excederá en más de seis puntos del interés legal del dinero.

Respecto al tercer requisito: carácter gratuito de las funciones que conforman el desempeño del cargo de miembro del Consejo Rector, sin perjuicio del reembolso de los gastos efectuados por los consejeros en el ejercicio de sus funciones, se separa esta norma de lo establecido con carácter general en el art. 40 LC de 1999, cuando indica que los Estatutos podrán prever que los consejeros perciban retribuciones, señalándose el sistema y los criterios para fijarlas por la asamblea y todo ello debe constar en la memoria anual.

En cuarto y último lugar, la disposición adicional primera señala que la retribución de los socios trabajadores y de los socios de trabajo, y trabajadores por cuenta ajena, no podrán superar el 150% de las retribuciones que en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector. Como puede observarse, estos requisitos están pensados para las cooperativas de trabajo asociado, pero ¿cómo aplicarlos a las cooperativas de consumo de iniciativa social? No existe un criterio objetivo de valoración en este segundo tipo de cooperativas, y si no se aplica, no existen garantías de que se limite el carácter lucrativo de la cooperativa. El legislador, no introduce como lo hace para la prestación de trabajo, ni un criterio objetivo como acabamos de indicar, ni un tope cuantitativo y más, cuando se trata de los bienes que se intercambian las cooperativas y sus socios, con lo que resulta posible que todos o la mayor parte de los beneficios empresariales, se puedan trasvasar a los socios a través de esta relación de cambio, por ejemplo mediante la sobrevaloración de las prestaciones del socio a la cooperativa, o infravalorando las prestaciones de la cooperativa al socio, o finalmente, ambas (Paniagua, M., 205: 95 y 158). A juicio del autor citado, es necesario por tanto, el establecimiento de un

criterio objetivo de valoración que fije la frontera entre la remuneración de lo prestado o percibido por el socio, y la participación del socio en la renta empresarial generada por la actividad económica de la cooperativa. Aunque se discute sobre el ánimo de lucro de estas entidades no debe olvidarse –como ya ha quedado señalado– que las cooperativas son organizaciones creadas para la realización de actividades empresariales, también las cooperativas de iniciativa social. El ánimo de lucro es consustancial al concepto mismo de empresa, pues difícilmente puede concebirse sin este ánimo, entendido como la maximización del beneficio, que terminará redundando en el incremento de las reservas que deban dotarse, y que contribuyen a la realización del fin social, y a la supervivencia o viabilidad económica de la cooperativa.

En la cooperativa en general y también en la cooperativa de iniciativa social concurre un objetivo lucrativo, al igual que en cualquier otra sociedad, y otro componente de carácter social lo que no desmerece su calificación societaria sino que la singulariza (Martínez Segovia, F.J., 2001:58; Argudo, J.L., 2007: 179-201).

Para concluir y como ya hemos indicado en páginas anteriores de este trabajo, que la realización de actividades empresariales relacionadas con la atención a las personas mediante esta fórmula jurídica; cooperativa de iniciativa social en sus diversas modalidades, cuenta con un añadido de dificultad que se deriva del seguimiento de los principios cooperativos, que se traduce en la internalización de costes sociales que asume la propia cooperativa y que vienen relacionados con el modelo de gestión democrática, con los límites legales a la atribución y a la distribución de beneficios, con la necesidad de dotar mayores reservas legales y reservas para dotar el fondo de educación y promoción, la existencia de un mayor control público, etc., teniendo en cuenta que los bienes y servicios que se ofertan, se dirigen no solo a la atención de las necesidades socio-económicas de sus socios, sino también, de otros colectivos que tengan necesidades similares, y por tanto, también a la comunidad donde la cooperativa desarrolla su actividad (Paniagua, M., 2013 b: 8).

Una cuestión diferente en este tipo de organizaciones es el destino del beneficio empresarial, tal y como hemos visto. En lo que a reparto del beneficio se refiere existirán dos alternativas que son las siguientes: la primera consiste en hacer a los socios que participan en la empresa partícipes de ese beneficio y que ese reparto se realice de diferentes formas: retorno cooperativo, actualización de aportaciones, remuneración de aportaciones, etc.; la segunda se concreta en la

prohibición de los miembros de participar en los beneficios empresariales. Ésta sería la forma característica de todas las entidades que se subsumen dentro de la fórmula de organizaciones no lucrativas (Augoustatos, N., 2014: 1445).

## 5. Consecuencias de la calificación una cooperativa de iniciativa social como “sin ánimo de lucro”

La disposición adicional primera de la LC de 1999 debe examinarse en relación con la disposición adicional novena de este mismo texto. Así como la primera hace referencia a los requisitos necesarios que los estatutos de una cooperativa deben contener para que ésta sea calificada como “sin ánimo de lucro”, la novena establece la determinación de las consecuencias que dicha calificación tiene para la cooperativa y que se traducen en la aplicación de un régimen fiscal cualificado (Alonso Andrio, F., 2001: 845).

En igual sentido, la disposición adicional sexta de la LC de 1999, habla de la contabilización separada, destacando que será causa de la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, la falta de contabilización separada de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios.

A efectos fiscales, no se observa una discriminación positiva para estas entidades, respecto al régimen general previsto para las cooperativas de trabajo asociado. Así, la disposición adicional novena indica: “El régimen tributario aplicable a las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro será el establecido en la Ley 20/1990 de 19 de diciembre de Régimen Fiscal de cooperativas”. Se refiere al régimen fiscal de las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro, aunque lo único que hace esta disposición es remitir al régimen tributario establecido en la LRFC, que además de tener en cuenta alguna de las anteriores circunstancias para calificar fiscalmente a las cooperativas como especialmente protegidas, no contiene un régimen específico para las cooperativas sin ánimo de lucro.

La norma de 1990 tiene en cuenta alguno de los requisitos señalados para calificar fiscalmente a las cooperativas como especialmente protegidas, pero no contiene un régimen específico para las cooperativas sin ánimo del lucro. Se excluye por lo tanto, la aplicación a las cooperativas sociales, del régimen fiscal previsto para las entidades sin ánimo de lucro en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Esta norma excluye de la consideración de entidades

sin ánimo de lucro, a las cooperativas; lo serán solamente fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública<sup>20</sup>.

Las cooperativas de iniciativa social tal y como ha quedado ya señalado suelen adoptar forma de cooperativa de trabajo asociado o bien de consumidores y usuarios y su calificación fiscal dependerá de la forma que adopten, y en ambos casos podrán disfrutar de la condición de cooperativa especialmente protegida (Aguilar, M. y Vargas, C., 2012: 417). Los autores citados consideran que cuando se trate de una cooperativa de servicios su condición será la de cooperativa protegida. En páginas anteriores, se han indicado ya las reticencias de algunos autores a admitir como cooperativas de iniciativa social las cooperativas de servicios. Nos remitimos pues, a lo allí señalado a este respecto.

En el caso de no cumplir con los requisitos previstos por la LRFC para las mencionadas clases de cooperativas, la cooperativa sin ánimo de lucro, puede perder la condición de especialmente protegida, o incluso la de protegida y no disfrutar de ningún beneficio fiscal. Se considera que son cooperativas especialmente protegidas, según lo que dispone el art. 7 LRFC, las de Trabajo Asociado, las Agrarias, las de Explotación Comunitaria de la Tierra, del Mar, y Consumidores y Usuarios.

Los requisitos para una cooperativa sin ánimo de lucro que adopte la forma de cooperativa de trabajo asociado vienen recogidos en el art. 8 LRFC<sup>21</sup> y en el

20. Lo serán aquéllas que cumplan los requisitos que establece el art. 3.

21. Art. 8 LRFC: "Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Trabajo Asociado que cumplan los siguientes requisitos: 1. Que asocien a personas físicas que presten su trabajo personal en la cooperativa para producir en común bienes y servicios para terceros. 2. Que el importe medio de sus retribuciones totales efectivamente devengadas, incluidos los anticipos y las cantidades exigibles en concepto de retornos cooperativos no excedan del 200 por 100 de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad, que hubieran debido percibir si su situación respecto a la cooperativa hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena. 3. Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 10 por 100 del total de sus socios. Sin embargo, si el número de socios es inferior a diez, podrá contratarse un trabajador asalariado. El cálculo de este porcentaje se realizará en función del número de socios y trabajadores asalariados existentes en la cooperativa durante el ejercicio económico, en proporción a su permanencia efectiva en la misma. La cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder su condición de especialmente protegida, siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio económico no supere el 20 por 100 del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios. Para el cómputo de estos porcentajes no se tomarán en consideración: a) Los trabajadores con contrato de trabajo en prácticas, para la formación en el trabajo o bajo cualquier otra fórmula establecida para la inserción laboral de jóvenes. b) Los socios en situación de suspensión o excedencia y los trabajadores que los sustituyan. c) Aquellos trabajadores asalariados que una cooperativa

caso de que se trate de una cooperativa de consumidores y usuarios, se encuentran en el art. 12 del mismo texto legal<sup>22</sup> (Vega, M.I./Coque Martínez, J., 1999: 31).

Las cooperativas de iniciativa social, deben ser calificadas como tales, y aunque no se diga nada en la ley, el órgano competente para decidir en cada caso, sería el Registro de Cooperativas.

Las cooperativas de trabajo asociado fiscalmente protegidas que integren al menos un 50% de los socios discapacitados y que acrediten en el momento de la constitución que estos socios estaban en situación de desempleo gozarán de una bonificación del 90% de la cuota íntegra del impuesto de sociedades, durante los cinco primeros años de actividad social, en tanto mantenga el referido porcentaje de socios. Esta mención viene recogida en la disposición adicional tercera de la LRFC.

Finalmente, las normas sobre las cooperativas de carácter social de trabajo asociado, no plantean ningún obstáculo para que la cooperativa en cuestión cumpla con los requisitos legales que condicionan la calificación fiscal como cooperativa especialmente protegida (art. 8 LRFC) y pase a obtener el nivel más elevado de protección fiscal (art. 34 LRFC)<sup>23</sup>.

deba contratar por tiempo indefinido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en los casos expresamente autorizados. d) Los socios en situación de prueba. 4. A efectos fiscales, se asimilará a las Cooperativas de Trabajo Asociado cualquier otra que, conforme a sus estatutos, adopte la forma de trabajo asociado, resultándole de aplicación las disposiciones correspondientes a esta clase de cooperativas”.

22. Art. 12 LRFC: “Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Consumidores y Usuarios que cumplan los siguientes requisitos: 1. Que asocien a personas físicas con el objeto de procurarles, en las mejores condiciones de calidad, información y precio, bienes cuya entrega no esté gravada en el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo incrementado. 2. Que la media de las retribuciones totales de los socios de trabajo, incluidos, en su caso, los retornos cooperativos a que tuvieran derecho, no supere el límite establecido en el artículo 8, apartado 2, de esta Ley. 3. Que las ventas efectuadas a personas no asociadas, dentro del ámbito de las mismas, no excedan del 10 por 100 del total de las realizadas por la cooperativa en cada ejercicio económico o del 50 por 100, si así lo prevén sus estatutos. 4. No serán de aplicación las limitaciones del apartado anterior, ni las establecidas en el artículo 13.10, a aquellas cooperativas que tengan un mínimo de 30 socios de trabajo y, al menos, 50 socios de consumo por cada socio de trabajo, cumpliendo respecto de éstos con lo establecido en el artículo 8.3”.

23. Señala el art. 34 LRFC: “Las Cooperativas especialmente protegidas disfrutarán, además de los beneficios reconocidos en el artículo anterior, de los siguientes: 1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de los fines sociales y estatutarios. 2. En el Impuesto sobre Sociedades disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 23 de esta Ley”.

Por lo que se refiere a las cooperativas de consumidores hay que señalar que serán los comunes a cualquier cooperativa que adopte este tipo, que condicionan su calificación como especialmente protegida, y que como ha quedado indicado, se encuentran en el art. 12 LRFC.

En ambos casos, cumpliendo con los requisitos previstos, estas cooperativas obtendrán el umbral de protección más elevado que viene marcado en los artículos 33 y 34 LRFC.

En el caso de que las cooperativas de iniciativa social hayan abordado algún proceso de intercooperación, por ejemplo a través de la constitución de cooperativas de segundo o ulterior grado, el art. 7 LRFC, remite al art. 35 del mismo cuerpo legal, que dispone que aquéllas que no incurran en ninguna de las circunstancias del art. 13 (causas de pérdida de la condición de especialmente protegida) disfrutarán de los beneficios fiscales del art. 33, y si además de no incurrir en ninguna de las circunstancias anteriores, asocian exclusivamente a cooperativas especialmente protegidas, disfrutarán además, de los beneficios contenidos en el art. 34 y se les extenderá la bonificación contemplada en el art. 34.2, que se aplicará exclusivamente sobre la cuota íntegra correspondiente a los resultados procedentes de las operaciones realizadas con las cooperativas especialmente protegidas.

Finalmente, la calificación administrativa como cooperativa de iniciativa social debe comprender y abarcar la calificación administrativa como cooperativa sin ánimo de lucro.

Queremos concluir este trabajo con las palabras del profesor Martínez Segovia, con las que estamos de acuerdo: “Las cooperativas son otra cosa en el mundo empresarial, y en atención a su particular configuración del poder y los fines sociales promovidos, son dignas de una promoción constitucional. Debe fomentarse adecuadamente la economía social ya que en otro caso se corre el riesgo de que de que estas iniciativas empresariales terminen siendo marginales, en beneficio de grandes grupos que adoptan fórmulas capitalistas, que también tienen cabida, por supuesto, en nuestra economía de mercado pero que no se guían ni por los mismos principios ni por los mismos valores y cuyo objetivo es la maximización de su beneficio. Este planteamiento es coherente con el principio constitucional de libertad de empresa que se recoge en el art. 38 CE” (Martínez Segovia F.J., 2007-1: 444)

## Conclusiones

1. La aparición de nuevos problemas sociales pone en tela de juicio los modelos de desarrollo económico tradicionales, y en esta “crisis”, la economía social está llamada a desempeñar un importante papel. Las empresas de economía social constituyen una singular forma de organización de los factores de producción y trabajo, y favorecen que quienes desarrollan una actividad económica dentro de ellas, puedan participar también en la propiedad de las mismas, rompiéndose así la dicotomía capital-trabajo.

Junto a los objetivos de carácter económico propios de su actividad, estas empresas prestan especial atención al desarrollo humano y profesional de sus miembros, y persiguen también objetivos de interés general. Constituyen fórmulas de integración de lo económico, lo personal y lo social. En estas empresas, se observan con más fuerza si cabe, los principios de solidaridad, igualdad, desarrollo y gestión democrática, e interés por la comunidad. Estos rasgos de las cooperativas, en las que prima la persona, las sitúan en posición de ventaja para la prestación de determinados servicios que requieren proximidad física y atención personal y profesional, y no suficientemente atendidas por el mercado o por los poderes públicos.

2. Desde la Unión Europea se ha destacado la importancia y vitalidad de la economía social en el desarrollo de estas actividades, en conjunción con la necesidad de una mayor implicación de la ciudadanía; no deben sin embargo desatenderse por parte de los Estados, determinados servicios sociales. Las cooperativas de iniciativa social, ofrecen las características y flexibilidad necesarias para hacerse cargo de iniciativas difícilmente asumibles desde otras fórmulas empresariales, por lo que pueden actuar como focos importantes de creación de empleo.

3. Las sociedades cooperativas como empresas que son, deben ser económicamente viables, lo que no empece que a su vez, las particularidades de su régimen jurídico, pero sobre todo, la aplicación de los principios cooperativos, hagan necesaria para su compatibilidad, un equilibrio entre ambas magnitudes.

4. Así sucede igualmente con el debatido ánimo de lucro, como elemento caracterizador de las sociedades, atendiendo a lo dispuesto tanto al art. 116 C.Co como en el art. 1.665 C.C. Este concepto debe ser reformulado en el sentido de ampliarlo, ya que interpretaciones restrictivas del mismo, plantean deficiencias no fácilmente conciliables con el actual estadio de nuestro ordenamiento jurídico. No se duda pues de su existencia, aunque tampoco de la necesidad de entenderlo en sentido amplio, interpretación que permite el art. 3.1.C.C. Es pues la forma de

repartir lo que caracteriza a este modelo, y no la ausencia de ánimo de lucro. Hay de este modo una compensación limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio.

5. Las cooperativas de iniciativa social están preparadas para dar respuesta a determinados problemas y desequilibrios del mercado de trabajo como la dificultad de inserción en el mercado laboral de determinados colectivos de trabajadores. Esta idea, es si cabe aún más importante en los actuales momentos de crisis económica, por el notable empeoramiento de las condiciones laborales, y las contracciones presupuestarias en materia de servicios públicos y de atención a las personas.

6. Entendemos como razonable que las cooperativas de iniciativa social, puedan desarrollarse como empresas viables, sin excesiva dependencia del sector público. Sin embargo está justificado su reconocimiento y fomento por la misión de interés general que cumplen. Las ayudas de Estado concedidas a las cooperativas sociales para la integración de trabajadores en situaciones de desventaja, deberían entenderse como una justa compensación por el servicio de interés general que cumplen y dando cumplimiento al principio de igualdad, en el sentido de que debe darse un trato distinto a situaciones que son diferentes, en este caso a realidades jurídico empresariales diferenciadas, y siempre y cuando estas entidades atiendan a valores constitucionales en el desarrollo de una efectiva función social y de interés general.

7. Se encuentran en las cooperativas de iniciativa social debilidades relacionadas con la financiación, derivadas en ocasiones de no poseer un tamaño adecuado. Deberían por ello, intensificarse, potenciarse, y promocionarse, fórmulas de colaboración económica e intercooperación, ya previstas en la actual LC de 1999, como el establecimiento de centrales de compra, o suministros comunes, para alimentar un ahorro de los costes, o bien la contratación en común de personal cualificado para la prestación de servicios que para una cooperativa pequeña pueden resultar inalcanzables, o bien marcas comunes, entre otras. Entendemos pues, que deben fomentarse estas medidas de colaboración entre cooperativas en el ámbito de la atención a las personas en sentido amplio, al igual que se ha hecho desde otros sectores de actividad del cooperativismo, como en el caso de las cooperativas agroalimentarias. Es necesario que el emprendimiento social a través de las empresas de economía social, -fundamentalmente las cooperativas de iniciativa social-, continúe realizando un esfuerzo para desarrollar novedosas fórmulas de innovación social para poder competir en el mercado con las

empresas tradicionales, mayoritariamente capitalistas en el ámbito de la atención a las personas. A través de la innovación social, que promuevan y mejoren sus estructuras democráticas, que activen la cooperación económica entre ellas. En este sentido, las cooperativas han implementado importantes innovaciones sociales, basadas en el principio cooperativo de la intercooperación y de las redes de cooperativas. Otra debilidad atribuida a este tipo de empresas de la economía social como fórmulas de emprendimiento social y sostenible está constituida por las dificultades de acceso a la financiación, principalmente en el caso de pequeñas cooperativas. En el ámbito de la atención a las personas, como instrumentos generadores de ocupación e inserción de bastantes colectivos sociales, estas empresas deben cuidar los aspectos financieros en los que, como acabamos de señalar, muchas de ellas, pueden resultar más vulnerables.

## Bibliografía

- Aguilar Rubio, M., y Vargas Vasserot, C., (2012) “Las cooperativas sin ánimo de lucro en la prestación de servicios públicos. Análisis de su fiscalidad”, *Sociedad y Utopía, Revista de Ciencias Sociales*, 40, 403-435.
- Alfonso Sánchez, R., (2012) “La responsabilidad social en las entidades público-privadas” en AA.VV., *El gobierno y la gestión de las entidades no lucrativas público-privadas* (dir. Embid, J.M/Emparanza, A.), Marcial Pons, Madrid, 39-62.
- Alfonso Sánchez, R., (2012 b) “Servicios públicos entes público-privados y empresa social”, *VII Congreso Internacional Rulescoop 2012: Economía Social: identidad, desafíos y estrategias*, Valencia-Castellón, 5-7 septiembre 2012, 1-21.
- Alonso Andrio F., (2001) “Disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales”, AA.VV., *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999 de 16 de julio*, I, (coord. GARCÍA SÁNCHEZ, J.A.), Colegios Notariales de España, Madrid, 485-501.
- Álvarez Vega, MaI., (1999) “Las empresas de inserción social como nueva forma de organización empresarial. Especial referencia a su régimen jurídico”, *Ciriec España, Revista jurídica*, 31, 48-84.
- Aparicio Meira, D., (2009) *O regime Económico das cooperativas no Direito Português O capital social*, VidaEconómica, Porto.
- Argudo Pérez, J.L., (2007) “Las cooperativas sin ánimo de lucro: ¿vuelta a los orígenes o respuesta a nuevas necesidades sociales?”, *Gezki*, 3, 179-201.
- Arnáez Arce, A.V., y Atxabal Prada, A. (2013) “Las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social. Aspectos administrativos y fiscales”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho cooperativo*, 47, 199-228.
- Arnáez Arce, V.A., (2014) “La participación ciudadana en la prestación de los servicios públicos. El supuesto de las cooperativas de utilidad pública en la comunidad autónoma del País Vasco”, *Revesco*, 116, 7-32.
- Arzadun, P., (2012) “Mondragón: globalización del proceso productivo e impacto socioeconómico”, *Azkoaga*, 15, 31-57.

- Augustatos Zarco, N., (2014) “Cooperativas sin ánimo de lucro” en AA.VV., *Tratado de Derecho de Cooperativas* (dir. PEINADO GRACIA, J.I.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1453-1469.
- Borzaga, C., (1995) “La cooperación social en Italia”, *Ciriec, Revista de economía pública, social y cooperativa*, 21, 125-138.
- Cano López A., (2007) “El derecho de la economía social: entre la constitución y el mercado, la equidad y la eficiencia”, *Ciriec-España, Revista jurídica*, 18, 53-78.
- Cano López, A., (2011) “En torno al concepto y la caracterización jurídica de la empresa (*rectius*: sociedad) de inserción”, *Ciriec España, Revista jurídica*, 22, 43-74.
- Chaves Ávila, R., y Monzón, J.L. (dir) 2007, *La Economía Social en la Unión Europea*. Informe elaborado por el CIRIEC para el Comité Económico y Social Europeo, CESE 97/2007 Gr. III.
- COCETA, Confederación Española de cooperativas de trabajo asociado (2010) *Cuando se habla de personas, las cooperativas llevan la iniciativa. Cooperativas de trabajo de iniciativa social. Radiografía de un sector en evolución*, Coceta, Madrid, 1-88.
- Demoustier, D., (1999) “La economía social: una economía privada, colectiva y no lucrativa, activa en la oferta de servicios, en el mercado de trabajo y en el mercado de capitales”, *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, 33, 29-41.
- Demoustier, D., (2005) “Las empresas sociales: ¿nuevas formas de economía social en la creación de servicios y empleo?”, *Revista de economía pública, social y cooperativa*, 52, 219-236.
- Díaz de la Rosa, A., (2013) “Cooperativas de iniciativa social” en AA.VV., *Tratado de Derecho de Cooperativas*, T. II, (dir. Peinado, J.I), Tirant lo Blanch, Valencia, 1443-1469.
- Divar Garteiz-Aurrecoa, J., (2013) “Las cooperativas: una alternativa económica y social frente a la crisis”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 47, 257-264.
- Duque Domínguez, J.F., (1988) “Principios cooperativos y experiencia cooperativa” en AA.VV., *Congreso de Cooperativismo*, Bilbao, 89-117.
- Embida, J.M. (2003) “Notas sobre el régimen jurídico de las entidades sin ánimo de lucro, su estructura interna y la responsabilidad de sus órganos gestores (especial referencia a las fundaciones)” *RVEH (Revista Valenciana de Economía y Hacienda)*, 7, 79-100.

- Embid, J.M., y Alfonso, R., y Vázquez, M.J., (2014) *Grupos cooperativos*, en AA.VV., *Tratado de Derecho de Cooperativas*, (dir. Peinado, J.I.) t. II, Tirant lo Blanch, Valencia, 97-1060.
- Fajardo García, I.G., (1996) *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Tecnos, Madrid.
- Fajardo García, I.G., (2012) “El fomento de la “economía social” en la legislación española”, *Revesco*, 107, 57-97.
- Fajardo García, I.G., (2012 b) “Las empresas de economía social en la Ley 5/2011 de 29 de marzo”, *RdS*, 38, 245-280.
- Fajardo García, I.G., (2013) “Las cooperativas sociales: entre el interés mutualista y el interés general” en AA.VV., *Estudios de Derecho Mercantil: liber amicorum profesor Dr. Francisco Vicent Chuliá* (coord. Petit Lavall, M.V., y Cuñat Edo, V., y Massaguer, J., y Alonso Espinosa, F.J., Gallego Sánchez, E.), Tirant lo Blanch, Valencia, 265-280.
- Fajardo García, I.G., (2013 b) “La especificidad de las sociedades cooperativas frente a las sociedades mercantiles y la legitimidad de su particular régimen jurídico y fiscal según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *RDM*, 288, pp. 189-222.
- Fici, A., (2015) “La función social de las cooperativas: notas de Derecho Comparado”, *Revesco*, 117, 77-98.
- Gadea, E., (2010) “Crisis e intercooperación: las cooperativas de segundo o ulterior grado como instrumento de colaboración empresarial”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 44, 251-262.
- Gadea, E. (2012) “Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa”, *Ciriec-España, Revista Jurídica*, 23, 1-22.
- Gadea, E., y Atxabal, A., (2015) “Presentación del monográfico: Las sociedades cooperativas construyen un mundo mejor”, *Revesco* 117, 7-11.
- Gallego Sánchez, E., (2014) *Derecho de la empresa y del mercado*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- García Alonso, J.V., (1999) “Las sociedades cooperativas de iniciativa social como potenciales agentes de desarrollo en el ámbito local”, *Revesco*, 68, 179-214.
- Girón Tena, J., (1951) *Derecho de Sociedades Anónimas*, Madrid.
- Girón Tena, J., (1976) *Derecho de Sociedades, t. I, Parte General. Sociedades colectivas y comanditarias*, Madrid.

- González, D., (2012) *La Fageda. Historia de una locura empresarial social y rentable*, Comanegra, Barcelona.
- Henry, H., (2013) “Superar la crisis del Estado del bienestar: el rol de las empresas democráticas, una perspectiva jurídica”, *Ciriec- España, Revista Jurídica*, 24, 11-20.
- Juliá Igual, F.J. y Gallego Sevilla, L.P., “Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española. El camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial”, *Revesco*, 70, 125-146.
- Llobregat Hurtado, M.L., (1999) “Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva ley general de cooperativas de 16 de julio de 1999 (BOE de 17 de julio)”, *RdS*, 13, 190-228.
- Martínez Segovia, F.J., (2001) “Sobre el concepto jurídico de cooperativa” en AA.VV., *La sociedad cooperativa, un análisis de sus características societarias y empresariales* (coord. Moya, J.), Universidad de Jaén, Jaén, 41-78.
- Martínez Segovia, F.J., (2007-1) “Un nuevo reto para el derecho cooperativo: la sociedad cooperativa especial de Extremadura”, *RdS*, 28, 439-450.
- Menéndez Menéndez, A., (1995) “sociedad anónima y fin de lucro” en AA.VV., *Estudios Jurídicos sobre la Sociedad Anónima*, Civitas, Madrid, 39-59.
- Milla Sardá D., (2011) “Cooperativas de trabajo asociado en Catalunya: ¿mejores resultados si intercooperan?” <http://www.uab.cat/web/la-investigacion/trabajos-de-investigacion/trabajos-de-investigacion-2011-1345655907740.htm>, (visitado el 19 de marzo de 2015).
- Montero Simó, M., (2010) “La fiscalidad de las cooperativas sin ánimo de lucro” *Ciriec-España, Revista de Economía pública, social y cooperativa*, 69, 161-190.
- Morales Gutierrez, A.C., (2012) “Innovación social y cooperativas: convergencias y sinergias”, *Ekonomiaz*, 79, 146-167.
- Morillas Jarillo, M.J., y Feliú, M.I., (2000) *Curso de Cooperativas*, Tecnos, Madrid.
- Morillas Jarillo, M.J., (2014) “Concepto y clases de cooperativas” en AA.VV. *Tratado de Derecho de cooperativas*, (dir. Peinado, J.I), t. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 111-142.
- Ovejero Bernal, A., (2015) *Los perdedores del nuevo capitalismo. Devastación en el mundo del trabajo*, Biblioteca Nueva, Madrid.
- Paniagua Zurera, M., (1997) *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, Mc Graw Hill, Madrid.
- Paniagua Zurera, M., (2000-2) “Las sociedades cooperativas de integración social y de iniciativa social y el voluntariado social”, *RdS*, 2, 411-433.

- Paniagua Zurera, M., (2004) “La necesidad de una legislación cooperativa adecuada: aspectos mercantiles, tributarios y de derecho comunitario”, *Ciriec-España, Revista de Economía pública, social y cooperativa*, 81, 61-93.
- Paniagua Zurera, M., (2005) La sociedad cooperativa. *Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social* en AA.VV., *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca. Tratado de Derecho Mercantil*, 12, (dir. Olivencia, M. y Fernández-Nóvoa, C., y Jiménez de Parga, R.), Barcelona, Marcial Pons.
- Paniagua Zurera, M., (2008) Las empresas de inserción en la Ley estatal 44/2007 de 13 de diciembre reguladora de las empresas de inserción” *Cuadernos de Derecho y Comercio*, 49, 9-59.
- Paniagua Zurera, M., (2011) *Las empresas de la economía social. Más allá del comentario a la Ley 5/2011 de economía social*, Marcial Pons, Madrid.
- Paniagua Zurera, M., (2013) “La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos *ius* cooperativos en España”, *RdS*, 40, 159-205.
- Paniagua Zurera, M., (2013 b) “Notas críticas a la Ley 14/2011 de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas”, *Ciriec-España, Revista Jurídica*, 24, pp. 1-63.
- Pastor Sempere, C., (1999) “Principales novedades de la nueva Ley 27/1999 de 16 de julio, de sociedades cooperativas”, *RdS*, 13, 229-247.
- Paz-Ares, C., (1991) “Ánimo de lucro y concepto de sociedad (Breves consideraciones a propósito del artículo 2.2 LAIE)” en AA.VV., *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en Homenaje a José Girón Tena*, Civitas, Madrid.
- Paz-Ares, C., (1991) en AA.VV., *Comentario del Código Civil*, t. II, Ministerio de Justicia, Madrid.
- Paz Canalejo, N., (2012) *Comentario sistemático a la ley 5/2011 de Economía social*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Paz Canalejo, N., y Vicent Chuliá, F., (1994) *Ley General de cooperativas en Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial* (dir. Sánchez Calero, F. y Albaladejo, M.) 3, Edersa, Madrid.
- Pedreira Menéndez, J., (1999) *Las actividades empresariales de las fundaciones y su tributación*, Lex Nova, Valladolid.

- Ponti A., (2003): “Las cooperativas de. iniciativa social: una reflexión desde el ámbito de las empresas sociales respecto a la calidad en la prestación de servicios sociales” en AA.VV., *La calidad en los servicios sociales: conceptos y experiencias*, (coord. Setién, M. L y Sacanell, E.), Tirant lo Blanch, Valencia.
- Prieto Juárez, J.A., (2001) “La configuración de las cooperativas de iniciativa social como cauce de integración laboral”, *Revesco*, 73, 149-181.
- Rodríguez González, A., y Ortega Álvarez, A., (2008) “Algunas consideraciones sobre las cooperativas de iniciativa social en el marco del fomento de empleo y la inserción laboal. Una perspectiva jurídico-económica”, *Ciriec-España, Revista Jurídica*, 19, 55-77.
- Romero Candau, P.A., (2001) De las cooperativas integrales, de las de iniciativa social y de las mixtas, en AA.VV., *Cooperativas: comentarios a la Ley 27/1999 de 16 de julio*, t. I, Colegios Notariales de España, Madrid, 797-807.
- Salinas Ramos, F., y Rubio, M.J., (2001) “Tendencias en la evolución de las organizaciones no lucrativas hacia la empresa social”, *Ciriec Revista de economía pública, social y cooperativa*, 37, 79-116.
- Salinas Ramos, F., (2003) “La economía social, especial referencia a las cooperativas de iniciativa social y la integración sociolaboral de las personas en riesgo de exclusión” en AA.VV., *La economía social y la integración sociolaboral de las personas en riesgo de exclusión. Especial referencia a las personas con discapacidad* (Salinas, F., Sanz, J.J., dir) Ávila, 43-53.
- Sánchez Pachón, L., /2008) “Marco jurídico de las empresas de economía social: dificultades y alternativas en la configuración de un estatuto jurídico para las entidades de economía social”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica*, 19, 1-23.
- Senent Vidal, M.J. (2004) “Las cooperativas como empresas de inserción social” *Ciriec-España, Revista Jurídica de Economías social y cooperativa*, 15, 109-127.
- Vargas Vasserot, C., (2012) “La organización de entidades público-privadas a través de sociedades mercantiles” en AA.VV., *El gobierno y la gestión de las entidades no lucrativas público-privadas* (dir. Embid, J.M., y Emparanza, A.,) Marcial Pons, Madrid, 93-135.
- Vega, M.I y Coque, J., (1999) “Los promotores de sociedades cooperativas de inserción social: análisis económico y jurídico”, *Revesco*, 67, 7-36.
- Vicent Chuliá, F., (1981) “El accidentado desarrollo de nuestra legislación cooperativa” en AA.VV., *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al profesor Antonio Polo*, Edersa, Madrid, 1.209-1.256.
- Vicent Chuliá, F., (2010) *Introducción al Derecho Mercantil*, vol. I, 22ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia.

- Vicent Chuliá, E., (2013) “Introducción” en AA.VV., *Tratado de Derecho de cooperativas*, t. I, (dir. Peinado Gracia, J.I.), Tirant lo Blanch, Valencia, 57-104.
- Vidal, I. y Claver, N., (2003) “Las empresas sociales en el ámbito de la integración por el trabajo”, *Ciriec España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, 46, 39-62.
- Villafañez Pérez, I, (2012) “Las cooperativas como instrumentos de integración social en la CAPV”, en *Sociedad y utopía. Revista de Ciencias Sociales*, 40, 332-352.